

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE
LOS JUECES DE PAZ

MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS
CARNÉ 200540968

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS
CARNÉ 200540968**

**Previo a conferirse el grado académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y los Títulos Profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA**

Mazatenango, Suchitepéquez 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

AUTORIDADES

M.A. Pablo Ernesto Oliva Soto Rector

Dr. Gustavo Enrique Taracena Gil Secretario General

Miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario de Suroccidente

Lic. Luis Carlos Muñoz López Director

Representantes de Profesores

Dr. Reynaldo Humberto Alarcón Noguera Secretario

Representantes Graduado del CUNSUROC

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles Vocal

Representantes Estudiantiles

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel Vocal

PEM Y TAE. Rony Roderico Alonso Solis Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico

Dr. Mynor Raúl Otzoy Rosales

Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Dr. Edy Rodolfo Maldonado Rivera

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Edin Aníbal Ortiz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. José Norberto Thomas Villatoro

Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

MSc. Victor Manuel Nájera Toledo

Coordinador Carrera Ingeniería en Agronomía Tropical

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril

Coordinador Carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Lic. Sergio Román Espinoza Antón

Coordinador Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lcda. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador de Área

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Carreras Plan Fin de Semana del CUNSUROC

Coordinadora de las carreras de Pedagogía

Lcda. Tania Elvira Marroquín Vásquez

Coordinador Carrera Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

Lic. Heinrich Herman León

TERNA QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Fase Privada

Presidente: Lic. Julio Roberto Ramírez Silva
Vocal: Lic. José David Barillas Chang
Secretario: Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas

Fase Pública

Presidente: Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza
Vocal: Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval
Secretario: Lic. Danis Antonio Ruiz Villegas

ASESOR DE TESIS

Lic. Marcelo Antonio Orozco Orozco

ASESOR METODOLÓGICO

Lic. Luis Alfonso López López

REVISOR DE TESIS

Lic. Sergio Román Espinoza Antón

DEDICATORIA

A DIOS: Por su inmensa bondad y sabiduría al haber logrado una meta.

A mis padres: Nery Edgar Juárez Rosoto (QEPD) y Emelina Barrios López
Gracias por guiarme en cada momento de mi vida, por su amor, apoyo y mi motivación para ser hoy quien soy.

A mis hermanas: Emelina y Jazmin; y a mis sobrinos: Rudy Alberto, Hilary Georgina y Edgar Josué. Por su cariño.

A mis abuelos: Alfonso Juárez y Carmen Rosoto (QEPD)
Francisca Hermelinda López Escobar.
Por su amor incondicional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario Sur Occidente, por haberme dado la oportunidad de poder superarme como profesional.

INDICE

OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	v
Objetivo general	v
Objetivos específicos.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	4
1.1 Planteamiento del problema	4
1.2 Definición del problema.....	6
1.3 Delimitación del problema	9
1.4 Justificación de la investigación	11
1.6 Hipótesis	12
1.7 Marco metodológico	13
CAPÍTULO II.....	15
EL SISTEMA REPÚBLICO Y LA DIVISIÓN DE PODERES EN GUATEMALA	15
2.1 Consideraciones preliminares o introductorias	15
2.2 El Estado (su evolución y definición)	15
2.2.1 Formas clásicas de gobierno	17
2.2.2 Formas clásicas de gobierno	17
2.3 Los elementos o componentes esenciales del Estado	19
2.3.1 El Pueblo	20
2.3.1.1 El Centroamericano y beliceños	22
2.3.2 El Territorio	22
2.3.2.1 El Suelo.....	24
2.3.2.2 El Subsuelo	24
2.3.2.3 Espacio aéreo	24
2.3.2.4 Espacio marítimo.....	24
2.3.2.4.1 Mar territorial.	25
2.3.2.4.2 Zona contigua	25
2.3.2.4.3 Zona económica exclusiva.	25
2.3.2.4.4 Alta mar	25
2.3.3 El poder público.....	26
2.3.3.1 Poder Ejecutivo	27

2.3.3.2 Poder Legislativo	30
2.3.3.3 Poder Jurisdiccional	31
2.3.3.4 Poder de Control Constitucional.....	32
2.3.3.5 Poder derivado o reformador	32
2.3.4 Soberanía	33
2.4 El Gobierno	34
2.4.1 El sistema de gobierno en Guatemala.....	35
2.4.1.1 Gobierno republicano y división de poderes	35
2.4.1.2 Gobierno democrático	37
2.4.1.3 Gobierno representativo	39
2.5 La teoría de los frenos y contrapesos.....	40
2.6 El control constitucional sobre los poderes del Estado	41
CAPÍTULO III.....	44
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO JUDICIAL.....	44
3.1 La Supremacía Constitucional y el Organismo Judicial	44
3.2 Principios que regulan la actuación del Organismo Judicial	46
3.2.1 La independencia judicial.....	47
3.2.2 La imparcialidad	48
3.2.3 La impartialidad	50
3.3 El Poder Jurisdiccional	51
3.4 El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.....	53
3.5 La organización y estructura de los tribunales de justicia.....	56
3.6 Los jueces de paz	58
3.6.1 Definición	60
3.6.2 Naturaleza de los Juzgados de Paz	61
3.6.3 Requisitos para ser juez de Paz.....	61
3.6.4 Competencias jurisdiccionales de los jueces de paz.....	63
3.6.4.1 Competencias por razón del territorio	64
3.6.4.2 Competencias por razón de la cuantía	64
3.6.4.3 Competencias por razón de turno	67
3.6.4.4 Competencias por razón de materia	68
3.7 La Escuela de Estudios Judiciales.....	72
3.8 El Consejo de la Carrera Judicial	74

CAPÍTULO IV	79
LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ.....	79
4.1 Los Derechos Humanos Laborales	79
4.1.1 Marco conceptual.....	79
4.2 Marco jurídico nacional.....	82
4.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	83
4.2.2 Código de Trabajo.....	85
4.2.3 Ley del servicio Civil del Organismo Judicial	88
4.2.4 Ley del Organismo Judicial	91
4.2.5 Ley del Consejo de la Carrera Judicial	91
4.3 Marco jurídico internacional	94
4.3.1 El Protocolo de San Salvador.....	94
4.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	98
4.3.3 Convenio 030 de la Organización Internacional del Trabajo.....	100
4.4 El principio <i>pro operario</i>.....	102
4.5 Los Derechos Laborales de los jueces de paz en el derecho comparado	106
CAPÍTULO V	108
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE CARÁCTER GENERAL.....	108
5.1 Inconstitucionalidad de leyes.....	108
5.2 Examen de Constitucionalidad y de Convencionalidad sobre el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial	112
5.3 Examen de inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial (Proceso de inconstitucionalidad 3352-2013).....	123
5.4 Acciones positivas de los jueces con relación al artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial	126
CAPÍTULO VI	128
LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE CIERTOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JUECES.....	128
6.1 Consideraciones introductorias	128
6.2 Trabajo de campo	130
6.2.1 Elaboración de boletas	130
6.2.2 Administración de boletas	130
6.2.3 Presentación y análisis de resultados obtenidos	133
1.3 Derechos laborales y humanos menoscabados a los jueces de paz en el ejercicio de la jurisdicción	143

1.4 Posibles soluciones.....	144
CONCLUSIONES.....	148
RECOMENDACIONES	150
ANEXOS.....	155

OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

Objetivo general

1. Analizar si el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser objeto de inconstitucionalidad y de inconvencialidad por la probable violación y menoscabo a los derechos laborales y humanos de los jueces de paz.

Objetivos específicos

1. Realizar un examen de constitucionalidad respecto del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, conforme los presupuestos que exige la Corte de Constitucionalidad para el caso de inconstitucionalidad directa.
2. Proponer una reforma al artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.
3. Realizar un examen de convencionalidad sobre el artículo 106 de la ley del organismo judicial a la luz de los tratados y convenios internacionales ratificados y/o aprobados por el Estado de Guatemala.
4. Comparar la forma en que se redactan las disposiciones que desarrollan las funciones jurisdiccionales de los jueces de paz de Guatemala respecto de los jueces menores de El Salvador y Costa Rica.
5. Determinar si la función jurisdiccional que desarrollan los jueces de paz puede constituir un trabajo forzoso obligatorio.

6. Determinar si la jornada laboral de los jueces de paz pueden producir efectos negativos en su salud y seguridad personal, así como desequilibrio entre su vida laboral y familiar.
7. Analizar si existe violación a la libertad de locomoción de los jueces de paz al conminárseles a residir en el lugar donde ejercen su poder de jurisdicción.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis se ha denominado: “La inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial en relación a los derechos laborales de los jueces de paz”.

Dentro de este contexto, la investigación científica, parte de la siguiente hipótesis: *“Las condiciones laborales y humanas en las que se prestan las funciones jurisdiccionales por parte de los jueces de paz resultan vejatorias a sus derechos, dado que el contenido normativo del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial resulta inconstitucional e inconveniente porque transgrede los principios de indubio pro operario y la perspectiva pro persona.”*

Es menester señalar que, después del desarrollo teórico y de la investigación de campo que se ha efectuado, la hipótesis investigativa ha sido comprobada, dado que, del examen constitucional y convencional del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial se logra establecer que el mismo permite una interpretación muy amplia que es perjudicial a los jueces de paz. En este sentido, dicha normativa obliga los juzgadores menores a permanecer en el municipio donde han sido nombrados y/o designados durante las 24 horas del día, los 365 del año. Asimismo, esta situación evidenció la posible violación del derecho humano de locomoción de que gozan todos los seres humanos, incluidos, los jueces de paz. Tal menoscabo, también resulta de la forma en que ha sido diseñado o redactado el artículo 106 relacionado, puesto que los mismos jueces manifestaron que no poseen la libertad

de viajar, dado que la normativa vigente impone al juez de paz la obligación de residir en su judicatura. En este sentido, para salir de su jurisdicción necesitan de una autorización por parte del Consejo de la Carrera Judicial. Caso contrario, se estaría cometiendo una falta grave.

Todo lo anterior, se ha desarrollado a través de seis capítulos. El primero, describe el diseño de investigación y con él se desarrolla el planteamiento, definición, delimitación, objetivos, hipótesis y justificación de este trabajo de tesis. El segundo capítulo, se denomina: “El sistema republicano y la división de poderes en Guatemala” Al ser el Organismo Judicial parte de esa división de poderes, se procede a desarrollar en este apartado lo relativo a la forma de gobierno, así como, los elementos o componentes esenciales del Estado guatemalteco, que son: el pueblo, el territorio, el poder público, la soberanía y el gobierno. El tercer capítulo, se llama: “Organización y estructura del Organismo Judicial” Esta sección desarrolla los principios que rigen la actuación de este Poder del Estado, asimismo, la organización y estructura de los tribunales de justicia y más específicamente, regula lo relativo a los juzgados de paz, requisitos para ser la jueces de paz, así como la competencia de estos, tanto por razón de territorio, cuantía, turno y materia. El capítulo cuatro, se tituló “Los derechos humanos laborales de los jueces de paz” Al ser los jueces menores trabajadores, se estableció que tienen los mismos derechos que la generalidad y en ese sentido se desarrolló tales derechos tomando en cuenta el marco jurídico nacional y el marco jurídico internacional. Asimismo, en este se efectúo un análisis del principio pro-operario y un estudio comparado respecto de los derechos laborales de los jueces en la región Centroamericana. El quinto

capítulo, se denominó: “La inconstitucionalidad de leyes de carácter general” En esta sección se efectúa el examen de constitucionalidad y de convencionalidad sobre el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Asimismo, se exponen las acciones que los jueces ha efectuado en contra de dicho artículo. El sexto y último capítulo se llama: “la violación de los derechos laborales y de ciertos derechos humanos de los jueces”. En esta sección se presenta y analiza los resultados obtenidos del trabajo de campo efectuado a los jueces de paz, quienes son la principal unidad de análisis en este trabajo de tesis.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La presente sección tiene como objeto afinar y estructurar de manera formal la idea de la investigación científica que se propone. Por ello, la formulación del problema adopta una forma interrogativa. En vista de lo anterior se señala que el problema jurídico o legal que enuncia la presente investigación y en el cual se basa el sustento científico de la tesis es la siguiente: *¿En qué medida, la disposición del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial violenta los Derechos Laborales y Humanos de los Jueces de Paz?*

El anterior planteamiento, ha sido desarrollado con el fin de poder dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Las condiciones laborales bajo las cuales los jueces de paz desempeñan sus funciones jurisdiccionales, pueden ser catalogadas de inconstitucionales e inconvenionales? En efecto, son inconstitucionales, porque, las condiciones bajo las cuales se ejercita el poder jurisdiccional rebasan el horario ordinario y extraordinario permitido por la Constitución Política. También, resultan contrarios a convenciones internacionales en materia laboral por menoscabar los derechos que contienen.
- b) ¿Cómo se desarrollan las funciones jurisdiccionales de los jueces de paz en el derecho comparado, los casos de el Salvador y de Costa Rica? En el caso

de el Salvador y de Costa Rica se respeta el horario laboral de los jueces de paz. Inclusive, en el caso de laborar más del periodo o jornada permitido, se toma como jornada extraordinaria, la cual es remunerada de conformidad con la ley.

- c) ¿El horario de 24 horas diarias de trabajo que desempeñan los jueces de paz puede ser calificado de trabajo forzoso u obligatorio? En efecto, el Código de trabajo señala que una persona no puede laborar más de doce horas diarias, incluidas en esta, la jornada ordinaria y extraordinaria. De ahí que la función que desempeñan los jueces pueda verse o calificarse como un trabajo forzoso.
- d) ¿La extensión irracional de las jornadas laborales del horario de los jueces de paz pueden producir efectos negativos nocivos para su salud y seguridad personal? El estrés laboral es una de las enfermedades que ocasiona las jornadas extensas de trabajo.
- e) ¿Puede perjudicar el equilibrio entre la vida laboral y familiar de los jueces de paz el horario en que desempeñan sus funciones? Claro, la forma en la que está redactada la ley, obvia que el juez, además, de ser un trabajador, es un padre de familia en la mayoría de las ocasiones, por tal motivo, sus funciones deben ser equilibradas a fin de no desatender cada función.
- f) ¿Por qué la obligación de residir en la jurisdicción del juzgado de paz puede menoscabar la libertad de locomoción de los jueces de paz? Porque no se le

permite el traslado más allá del municipio en donde ha sido nombrado. Por lo tanto, existe una afectación relativa a su libertad de traslación.

1.2 Definición del problema

Consciente que la función jurisdiccional y acceso a la justicia constituye un servicio público de índole esencial y que su apropiada prestación permite alcanzar la paz social y la protección de los Derechos Humanos reconocidos a los guatemaltecos, el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, ha logrado establecer una serie de tribunales de justicia, entre los cuales figuran los juzgados de paz que están presididos por jueces de paz.

Relacionada la descripción anterior, se procede a indicar que el problema jurídico que aquí se plantea es con relación al menoscabo de los derechos laborales y humanos de los jueces menores.

Se parte indicando que la (Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la Republica, 1989) , en el artículo 101 señala que: "Los juzgados menores se denominan también juzgados de paz..."

Ahora bien, la virtual violación a los derechos laborales de estos radica en lo siguiente: la (Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la Republica, 1989) en su artículo 104, estipula que los jueces de paz ejercerán su poder jurisdiccional dentro de los límites del territorio para el cual fueron sido nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Empero, más adelante, el artículo 106,

del mismo cuerpo legal citado, conmina a los jueces a residir en el lugar donde fueron nombrados para el ejercicio de sus funciones. En forma taxativa señala:

Residencia. Los Jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

Aunque no se estipule explícitamente, las autoridades judiciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Carrera Judicial afirman que la interpretación de dicha norma permite entender que los jueces de paz tienen la obligación de permanecer en el municipio donde han sido nombrados, las 24 horas del día, los 365 del año (Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989). En consecuencia, su ausencia solo podrá permitirse en caso del goce de vacaciones o del goce de alguna licencia. Inclusive, dichos administradores de justicia están obligados a permanecer en dicha sede judicial durante los días se asuetos o de feriado.

La no observancia de las estipulaciones antes previstas, provocan la comisión de una falta grave. En este mismo sentido, el artículo 40 inciso a) de la (Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, 2016) regula que: “la inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada constituye una falta grave...” por lo que el juez podría ser suspendido hasta por veinte (20) días calendario, sin goce de salario.

Ante las disposiciones descritas, debe precisarse que los jueces de paz, por ser trabajadores, también tienen derecho a gozar de todas las prerrogativas que reconoce la Constitución Política, el Código de Trabajo y los tratados internacionales que regulan derechos laborales. Bajo este entendido, se puede afirmar que los jueces menores tienen derecho a trabajar una jornada ordinaria diurna que no exceda de ocho horas al día.

Pese a que las leyes citadas refieren que todo trabajador debe cumplir un horario de trabajo diurno de ocho horas, los jueces de paz cumplen una jornada de 24 horas diarias. Aunado a ello no poseen el derecho de gozar un descanso semanal por cada de semana de trabajo.

Por otro lado, esta investigación fija su mirada investigativa, hacia una posible violación del derecho humano de locomoción de que gozan todos los seres humanos, incluidos, por supuesto, los jueces de paz. Esta intelección resulta del mismo artículo 106 de la (Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la Republica, 1989). Específicamente, busca determinarse sí la obligación del juez de residir en el municipio donde ejercerá su jurisdicción violenta o no su derecho de locomoción, reconocido en la Constitución Política y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo ideal es que los jueces de paz ejecuten las funciones bajo las condiciones mínimas que reconoce la Constitución Política, el Código de Trabajo y los Tratados Internacionales en materia laboral. Esto implica tener derecho a realizar el trabajo conforme a las jornadas ordinarias de trabajo, derecho a recibir horas extraordinarias cuando sus funciones excedan el tiempo de la jornada ordinaria. Sin

embargo, lo real consiste en que los jueces de paz no se sujetan a un horario en cuanto a su trabajo, tienen obligación a permanecer las 24 horas del día, los 365 días del año, dentro de la jurisdicción donde han sido nombrados, también obligación de residir dentro de la jurisdicción que les corresponde. Aunado a ello, se la junta de disciplina judicial del Organismo Judicial los sanciona con faltas graves y gravísimas cuando por alguna razón necesitan salir de dicha jurisdicción, en horas fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Entonces, con todo lo anterior se señala que el problema jurídico o duda metódica que enuncia la presente investigación y en el cual se basa el sustento científico de la tesis es: ¿En qué medida, la disposición del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial violenta los Derechos Laborales y Humanos de los Jueces de Paz?

1.3 Delimitación del problema

Por las razones antes enunciadas y con el fin de profundizar en la temática planteada, se decidió investigar, en la dimensión jurídica los menoscabos y restricciones que provoca disposición normativa número 106 de la (Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la Republica, 1989) a los Derechos Laborales y Libertades de los jueces de paz. De esa cuenta, se indica que el ámbito territorial de la presente tesis se extiende al departamento de Suchitepéquez, en donde se hará una evaluación en los diferentes juzgados de paz para determinar los menoscabos a los derechos que provoca o está provocando en los que presiden dichas judicaturas.

El problema indicado está ocurriendo a los titulares de los juzgados de paz existentes en toda la República de Guatemala. Sin embargo, en aras de arribar a una buena conclusión investigativa su dimensión geográfica, como se indicó, solo se extenderá al departamento de Suchitepéquez.

Los enfoques de estudio que servirán para abordar la problemática formulada son: el constitucional, el convencional, el laboral y el dogmático-jurídico.

La población involucrada en esta investigación son los jueces de paz, específicamente, los del departamento de Suchitepéquez. En consecuencia, estos serán entrevistados o encuestados, según lo requiera el caso.

Por el momento las fuentes jurídicas de información disponibles son: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, la Ley del Consejo de la Carrera Judicial, el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador), el Convenio número 030 sobre las horas de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, la Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, se hace la consideración que durante la investigación serán consultados Abogados Constitucionalistas a fin de determinar si la norma que se viene refiriendo es contraria al orden constitucional y convencional, por menoscabar derechos laborales y ciertas libertades fundamentales.

1.4 Justificación de la investigación

Después de una plática sostenida con jueces de paz surge la intención de abordar el presente problema de investigación. Es importante iniciar apuntando que muy pocos son los que conocen las condiciones laborales en las que se desenvuelve el poder jurisdiccional de los jueces de paz. A primera vista, el contexto laboral no denota ningún problema, sin embargo, al profundizar el asunto se pueden vislumbrar una serie de vejámenes en los derechos laborales y humanos de los jueces de paz.

Ciertamente el número de juzgados de paz ascienden a un total de 370 a nivel República. De ahí que, esta situación permita afirmar que el número de jueces de paz es muy reducido, llegando a un total de 370 jueces o trabajadores. Empero, no por el hecho de ser minoría pueden verse trasgredidos ciertos de sus derechos humanos. En efecto, el Organismo Judicial debe tomar en cuenta que el Derecho al Trabajo es un derecho esencial para el desarrollo de otros derechos humanos, por lo que su respecto y observancia permite alcanzar una calidad de vida digna para los trabajadores, cosa que se le está vedando a este sector reducido de trabajadores.

Ante lo anterior, es factible reconocer que existen actualmente obstáculos y ciertos factores que impiden el verdadero goce de los derechos laborales y humanos de los jueces de paz. Uno de ellos es la antojadiza redacción que permite el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial. En efecto, para las autoridades jerárquicas del Organismo Judicial dicho artículo obliga a los jueces de paz a permanecer las 24 horas del día, los 365 días del año en el lugar donde ejerce su jurisdicción. Es

claro que este tipo de hermenéutica atenta en contra el principio *indubio pro operario* y se aleja considerablemente de la perspectiva *pro homine*.

Entre los aportes que se pretenden evidenciar está la violación a los derechos laborales a que se sujeta la prestación del servicio de los jueces de paz, así como el menoscabo de ciertos de sus derechos humanos que resultan de la misma jornada laboral. Por otro lado, pretende también la posibilidad de evidenciar la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.

Por todo lo relacionado, se observa que existe una necesidad para abordar el presente tema, su desarrollo permitirá avanzar y justificar un aspecto jurídico que es relevante para el conocimiento jurídico.

1.6 Hipótesis

Las condiciones laborales y humanas en las que se prestan las funciones jurisdiccionales por parte de los jueces de paz resultan vejatorias a sus derechos, dado que el contenido normativo del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial resulta inconstitucional e inconvencional porque transgrede los principios de *indubio pro operario* y la perspectiva *pro persona*.

1.7 Marco metodológico

- a) Elemento epistemológico. Es el siguiente: ¿En qué medida, la disposición del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial resulta inconstitucional e inconvenencial y por ende vejatoria para los derechos laborales y humanos de los Jueces de Paz?
- b) Enfoque metódico general de la investigación. Su enfoque metódico es cualitativo, porque presenta al fenómeno investigativo de una forma comprensiva. También, lo interpreta, a fin de determinar la constitucionalidad y convencionalidad de la temática planteada.
- c) Carácter general y alcance de la investigación. Es de carácter descriptivo, porque lo que busca es expresar o describir algunas características fundamentales del fenómeno investigativo que se ha planteado, por ejemplo: el principio pro-operario y el pro homine. Asimismo, es explicativa porque busca interpretar el origen o las causas de las violaciones a los derechos laborales y humanos de los jueces de paz. conjunto de fenómenos.
- d) Clase de investigación. La investigación es de casos, porque se recopilan datos del fenómeno en el contexto donde ocurre; pues para la comprobación de la hipótesis se recurrirá a las judicaturas de paz, así como a los jueces que los dirigen. Asimismo, es no experimental porque estudia al fenómeno en su estado natural.

- e) Tipo de investigación. Es de inmersión, porque la investigación que se realice propicia los elementos cualitativos que sustentan las expresiones del fenómeno estudiado.
- f) Sesgo de análisis. Es deductiva científica, porque busca interpretar el artículo 106 de la ley del Organismo Judicial a través de un examen de constitucionalidad y de convencionalidad.
- g) Implementación metódica. Es descriptiva, explicativa y deductiva científica por las razones antes dichas.
- h) Técnicas de investigación a emplear durante la investigación se utilizarán las siguientes técnicas investigativas:
 - 1) Fichas de referencia, que serán de tipo bibliográficas y emplearán con los libros, artículos científicos y demás textos que se consulten en la investigación.
 - 2) Fichas de trabajo, que serán de tipo textual, de resumen, de comentarios, de registro electrónico y el subrayado.
 - 3) Investigación de campo, que serán la encuesta y la entrevista, las cuales se realizarán a expertos constitucionalistas y a jueces de paz.
 - 4) Libreta de apuntes.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA REPÚBLICO Y LA DIVISIÓN DE PODERES EN GUATEMALA

2.1 Consideraciones preliminares o introductorias

El Estado de Guatemala, así como muchos otros de los Estados de Latinoamérica rigen su estructura gubernamental a través de dos principios impuestos por el constitucionalismo norteamericano del siglo XVIII. En efecto, el *novo Estado*, es decir, el Estado Constitucional para poder limitar el ejercicio del poder público estableció como régimen de gobierno al Sistema Republicano y la División de los Poderes Públicos.

El objetivo de este nuevo sistema gubernamental es evitar la perpetuación de un solo hombre en el ejercicio del poder e impedir también que sobre este mismo recayeran todos los poderes estatales. En fin, su *telos* fue evitar la imposición de un gobierno absoluto y autoritario.

Es partir de lo anterior, que inicia el estudio del actual Estado Constitucional. Sin embargo, para poder abordarlo es indispensable poseer ciertos conocimientos generales, como los que a continuación se desarrollan y describen.

2.2 El Estado (su evolución y definición)

Hay que iniciar mencionando que el sistema político existente en la actualidad es un producto humano de reciente creación. Sin embargo, para poder llegar a

conocer lo que hoy se concibe como Estado el ser humano ha transitado por una serie de sistemas de organización pública o política, a través de los cuales fue experimentando la mejor formación social para el bienestar de sus integrantes.

Así, por ejemplo, el autor (García, 2010, pág. 42), señala que nuestra civilización ha tenido un proceso de vida social lento y que a través de este devenir histórico ha experimentado con varias formaciones, entre las cuales señala: 1) las sociedades pre-políticas y 2) las sociedades políticas.

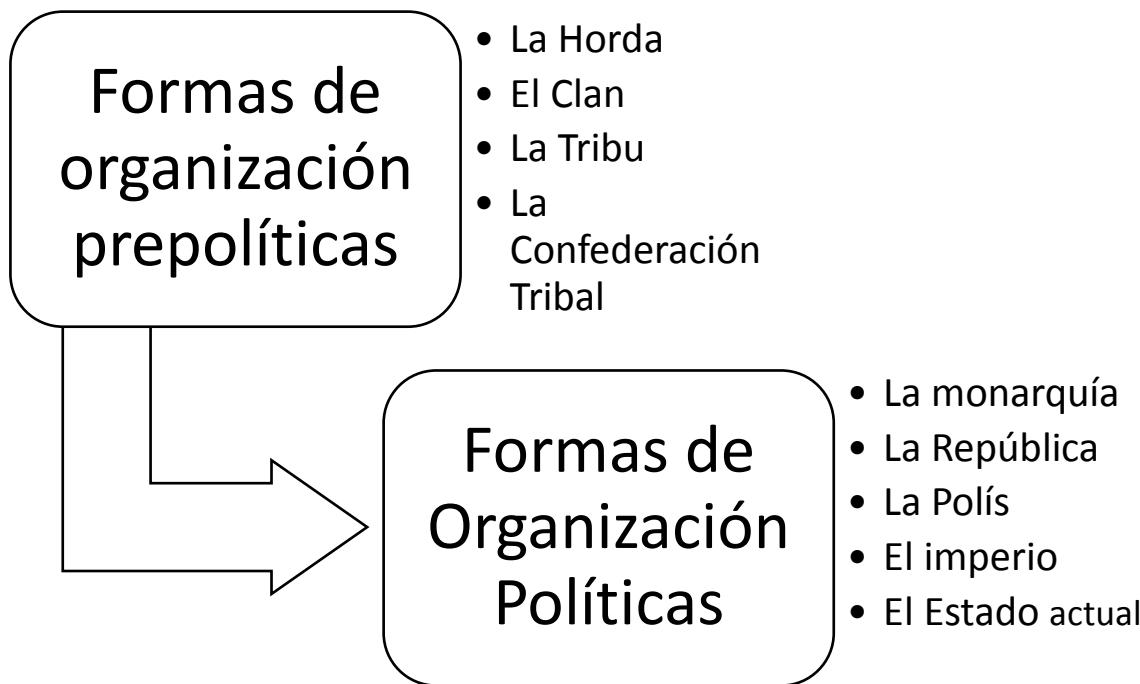
Por sociedades pre-políticas debe entenderse: “*aquellas colectividades humanas que carecieron de una organización política. Ello implicó la inexistencia de una articulación orgánica y estructural entre quien mandaba y quienes obedecían*” (García, 2010, pág. 43). Y, por sociedades políticas se entiende:

Aquellas colectividades que aparecen como consecuencia del proceso de una mayor y mejor delimitación territorial y poblacional, así como de la aparición de dos grupos sociales: “el primero encargado de las funciones de organización y control de las actividades socio-económicas mediante el uso de una energía social denominada poder público o político; y el segundo responsable de ejercitar *por si* las actividades productivas. Por ende, la necesidad de institucionalizar el sistema de producción, propiedad, reciprocidad, redistribución, intercambio de los bienes económicos y el aseguramiento de la paz y el orden público inspiró fuertemente su creación”. (García, 2010, pág. 46)

2.2.1 Formas clásicas de gobierno

En concreto, para poder llegar al actual Estado se han transitado por las siguientes formas de organización social y política:

Figura No. 1. Formas Clásicas de Gobierno
Fuente: (García, 2010)



2.2.2 Formas clásicas de gobierno

En suma, pueden observarse hasta ocho formas de organización social y política antes del actual Estado.

Por su parte, (Jenillek, 2000, pág. 282 al 311), con una teoría totalmente diferenciada a la de García Toma, indica que al actual Estado Moderno lo presiden ciertos tipos históricos fundamentales de Estados que son: el Estado Oriental, el

Estado Helénico, el Estado Romano, el Estado de la Edad Media y el actual Estado denominado moderno.

Sin embargo, en algo que si se concuerda en la mayoría de teóricos es que el actual Estado o Estado moderno surge en el siglo XVI, específicamente, con Nicolás de Maquiavelo quien lo menciona por primera vez en su obra El Príncipe del año 1513. Es a partir de este momento que se inicia un proceso de desarrollo y evolución que consolidaría en el siglo XVIII el actual Estado Moderno, que es al que ahora se pertenece.

En cuanto a la definición del término, (Ossorio, 2004, pág. 380), citando a Adolfo Posadas, sostiene que el Estado:

Es una organización social constituida en un territorio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.

Para (Garcia, 2010, pág. 63) el Estado es “*una sociedad política autónoma y organizada para estructurar la convivencia, en razón de que se trata de un conjunto permanente de personas que se relacionan por la necesidad de satisfacer imperativos afines de supervivencia y progreso común*”

Finalmente, en aras de aportar una definición propia, puede decirse que el Estado para iniciar es ante todo una persona jurídica (Art. 15 Código Civil, Decreto Ley 106, 1964) en la cual se agrupan una serie de personas quienes deciden convivir juntos bajo una misma extensión de territorio y a cada cierto tiempo, en ejercicio de su derecho democrático, eligen a sus autoridades públicas en quienes se deposita el poder público, el cual ejercitarán según la Constitución y las leyes que emanen del Estado.

2.3 Los elementos o componentes esenciales del Estado

Todo Estado para que exista se debe componer de una serie de elementos, sin los cuales su existencia no podría ser posible.

La doctrina estatal tradicional, indica que tales elementos son solamente tres, siendo estos: Población, Territorio y Poder Público o Autoridad Pública. De esta forma lo sostienen autores, como (Toma), (Mesa) y el maestro guatemalteco (Mario David García)

Por su parte, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985) (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) se observa la presencia de los siguientes elementos en la estructura del Estado de Guatemala:

1. El pueblo guatemalteco, contenida en el preámbulo.

2. Soberanía, establecida en el artículo 142.
3. El territorio, contenida en el artículo 143.
4. El Poder Público, cuyo fundamento está en el artículo 152.

2.3.1 El Pueblo

No debe soslayarse el hecho que el Estado, antes que cualquier cosa es una colectividad humana. De ahí la existencia del pueblo como elemento estructural del ente estatal.

La Constitución guatemalteca en varios de sus pasajes hace referencia sobre este componente. Por ejemplo: al iniciar el preámbulo señala: “*Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala...*” El artículo 140 constitucional también indica que: “*La soberanía radica en el pueblo...*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

Por su parte, (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 76), sostiene el *pueblo* es una “*noción alude a un conjunto de personas que tienen en común su vinculación político-jurídica con un cuerpo político soberano...*”.

El maestro guatemalteco, (García V., 2011, pág. 116) señala que: La población de un Estado es una colectividad pública que contiene a todos los habitantes y por tanto, en cuanto a organización, se sobrepone a todas las agrupaciones particulares de orden doméstico o de interés privado que puedan estar estructuradas en el mismo territorio.

En concreto, el pueblo del Estado de Guatemala lo constituyen todas aquellas personas que se sitúan dentro de los límites territoriales, siempre y cuando posean nacionalidad de origen o sean nacionales naturalizados.

La (Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613, 1966), en el artículo 1º señala que la nacionalidad guatemalteca es:

Es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina (pueblo de Guatemala) y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos e implica derechos y deberes recíprocos.

En otras palabras, la nacionalidad alude al vínculo en virtud del cual una persona se convierte en parte del pueblo o comunidad del Estado, sometiéndose, de esa forma a las leyes que rigen al mismo.

Finalmente, la naturalización se entiende “*aquel derecho otorgado por el Estado a los extranjeros para que se asimilen a los habitantes naturales de él*” (Ossorio, 2004, pág. 609)

2.3.1.1 El Centroamericano y beliceños

Según el artículo 145 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), los habitantes de los Estados de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica se consideran parte del pueblo de Guatemala, aunque los mismos se encuentren situados fuera de los límites territoriales del Estado. Lo mismo se indica para los beliceños. En efecto, el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución regula que los “beliceños quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.”

El privilegio anterior, lo otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, debido a que cada uno de los Estados descritos fueron parte de la Federación Centroamericana durante el siglo decimonónico.

2.3.2 El Territorio

Este elemento hace referencia a la porción de espacio superficial que ocupa el Estado y dentro del cual ejerce el poder público a través de las autoridades gubernamentales. García Toma indica el territorio “alude a aquel espacio físico o

porción geográfica sobre la cual el Estado ejerce soberanía” (Constitucional Teoría del Estado y Derecho, Victor García Toma, 2010, pág. 133); (Naranjo, 2003, pág. 107) indica que el territorio “es la circunscripción en cuyo interior se ejerce el poder del Estado, como el límite material de la acción de los gobernantes y el límite dentro del cual se asienta la población del Estado.”

La (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), al señalar a este componente establece en el artículo 143 lo siguiente:

Artículo 143. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

De lo anterior, se deduce que el Territorio como elemento estatal se subdivide de la siguiente forma:

2.3.2.1 El Suelo

Suelo. Es la porción de la superficie sobre la cual se asienta la población y se ejerce soberanía. (Naranjo, 2003, pág. 109)

2.3.2.2 El Subsuelo

Comprende aquella parte situada debajo de la superficie terrestre; es decir, alude a aquella parte profunda e inferior de la superficie terrestre no apta para el cultivo o laboreo de la tierra. (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 139)

2.3.2.3 Espacio aéreo

Este está constituido por la atmósfera que cubre el territorio del Estado.

2.3.2.4 Espacio marítimo

Este espacio es aquel que comprende una zona determinada del mar y dentro de ella están:

2.3.2.4.1 Mar territorial.

“Es aquella área de doce millas marinas (es decir, 22.224 kilómetros) adyacentes a la costa o litoral”. (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 141).

2.3.2.4.2 Zona contigua

“Es aquella que comprende un área de doce millas (es decir, 22.224 kilómetros) computables a partir de la finalización del mar territorial, dicha medición corre a partir de la milla marina trece”. (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 142)

2.3.2.4.3 Zona económica exclusiva.

“Es aquella que cubre un total de ciento setenta y seis millas marinas (es decir, 325.952 kilómetros). Se encuentra adyacente a la zona contigua”. (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 142)

2.3.2.4.4 Alta mar

“Es aquella superficie acuática adyacente a la zona económica –fuera de las doscientas millas marinas (es decir, 370.4 kilómetros)–, sobre la cual ningún Estado ejerce ningún tipo de soberanía”. (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 143)

2.3.3 El poder público

También denominado poder político. (Ossorio, 2004, pág. 734) refiere que es “*aquella potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias...*”

De una manera un tanto más material, el profesor Mario David García señala que “*el poder resulta de una relación humana en la que un líder y sus seguidores, están unidos mediante el consentimiento o la coacción, para el logro de objetivos comunes.*” (García V., 2011, pág. 112). También podría decirse que el poder político “*es el recurso de que dispone la autoridad estatal para dirigir y hacerse obedecer. En otras palabras, indica el atributo de disponer y limitar las acciones de los miembros del estado.*” (Constitucional Teoria del Estado y Derecho, Victor Garcia Toma, 2010, pág. 94)

El poder político o poder público se regula en el Título IV de la Constitución Política de la República de Guatemala. Según lo señala dicha Ley Fundamental, el poder público proviene del pueblo guatemalteco quien, únicamente, lo ha delegado a la autoridad del Estado, convirtiéndose, este último, en un simple depositario del mismo. Sin embargo, puede decirse que la premisa preponderante que sostiene la Constitución es que dicho poder solo podrá ejercitarse conforme lo indica la Constitución y las leyes, situándose, estas a su vez, en su limitación natural. En consecuencia, las autoridades estatales actuarán y ejercerán dicho poder conforme

a las leyes del país, siendo responsables legalmente de su conducta cuando no respeten los parámetros jurídicos preestablecidos.

Este poder público, que tiene el carácter de único, para su ejercicio se divide de la siguiente forma:

2.3.3.1 Poder Ejecutivo

Es aquel poder público depositado en el Organismo Ejecutivo. Según el artículo 182 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), la máxima autoridad de este Organismo es el Presidente de la República de Guatemala, que es a quien le corresponde ejercer las funciones del Organismo Ejecutivo y actuará siempre con los Ministros de Estado, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos.

Entre sus principales funciones, conforme lo señala el artículo 183 constitucional están:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública

- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.

- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- o) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.
- p) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- q) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequáutur (autorización internacional) a los cónsules.
- r) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- s) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos
- t) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub- Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.
- u) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

- v) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- w) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- x) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- y) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

2.3.3.2 Poder Legislativo

Es el poder que se ha depositado en el Organismo Legislativo, cuya función esencial consiste en decretar, derogar, abrogar y modificar las leyes ordinarias de la República de Guatemala.

La potestad legislativa es aquel poder que es ejercido por los Diputados reunidos en el Congreso de la República y entre sus atribuciones están:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento

de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación; Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- d) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- e) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- f) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública; entre otros.

2.3.3.3 Poder Jurisdiccional

Es aquel poder depositado en el Organismo Judicial. Su ejercicio corresponde a magistrados y jueces en el orden jerárquico correspondiente, siendo su función esencial, según el artículo 203 constitucional, la administración de justicia, es decir, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

2.3.3.4 Poder de Control Constitucional

El presente poder es ejercido por la Corte de Constitucionalidad. Este es, esencialmente, es un poder controlador y se extiende a todas las autoridades que ejercitan poder de carácter público, inclusive a personas naturales y jurídicas del orden privado.

Según el artículo 268 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), corresponde al Tribunal Constitucional la defensa del orden constitucional en forma permanente. Asimismo, le compete ser el intérprete final de la Constitución.

2.3.3.5 Poder derivado o reformador

Este es un poder privilegiado y especial, depositado en una Asamblea Nacional Constituyente de Segundo Grado y al Congreso de la República. Tal potestad les permite a estos dos órganos situarse como poderes constituyentes, pero de reforma. Es decir, que la función que les deposita la Constitución consiste en reformar, modificar o derogar ciertas normas de esta, cuando las mismas no se adapten a orden jurídico, político, social, económico, cultural, etc., preexistente.

(Pino, 2010, pág. 119) señala que “los ordenamientos jurídicos supremos, es decir, las Constituciones, deben pues ser reformados, lo que debe hacerse

siguiendo ciertas formas solemnes y un procedimiento más difícil que el que se utiliza para revisar las leyes ordinarias.

En efecto, tal situación de reforma rígida ocurre en Guatemala, ya que la Constitución no puede ser revisada y ni modificada como si se tratará de una ley ordinaria.

2.3.4 Soberanía

La (La Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) configura, normativamente, el concepto de soberanía. En efecto, el mismo se encuentra en el artículo 140, que señala: “*Artículo 140. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...*” Asimismo, el artículo 142 regula: “*De la Soberanía y el territorio. El Estado ejerce soberanía, sobre: a) el territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos...*”

(Garcia, 2010, pág. 110), señala que la soberanía es una cualidad o propiedad central del poder estatal que lo convierte en titular de las funciones legislativas, ejecutivas, judiciales y de control.

Según, este autor, el poder político necesita ser soberano para poder ejercitarse. Es decir, son dos elementos que no pueden subsistir de manera aislada,

necesariamente, se entremezclan entre sí, cuando se ejercitan. Así, por ejemplo: todos los órganos del Estado de Guatemala son soberanos cuando ejercitan el poder público, de ahí que dicha cualidad sea inseparable del poder político.

2.4 El Gobierno

Según una primera percepción de la investigadora, el concepto gobierno, alude a todos aquellos órganos que se han constituido, sea a nivel constitucional u ordinarios, en quienes se ha depositado una porción de poder político para que, a través, del ejercicio del mismo puedan cumplir con los fines que la Asamblea Nacional Constituyente ha establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. V. g. los artículos 1º, 2º y 140 de dicha Constitución establece los deberes y fines del Estado respecto de los habitantes guatemaltecos, empero, para lograr alcanzar los mismos se ha establecido un sistema de gobierno que tiene por fin esencial y último alcanzar o conseguir la realización de dichos objetivos.

Por otra parte, puede indicarse que el gobierno se configura, conceptualmente, en el título III capítulo I, artículo 141 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) que señala: “*El Estado y su forma de gobierno*”, pero no proporciona una definición o aclaración de que se debe entender por el mismo. Sin embargo, en la teoría estatal se habla del mismo, por lo que, para iniciar, (Ossorio, 2004, pág. 435) dice que el gobierno es “*la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo un pueblo*”; (García V.,

2011, págs. 118-119), expresa que el gobierno “*es la autoridad dentro del Estado... cuyas atribuciones y facultades son poseídos temporalmente y se encuentran contenidos en la Constitución y las leyes...*”

2.4.1 El sistema de gobierno en Guatemala

“El término *sistema de gobierno* hace referencia a la organización y estructura interna de los órganos del Estado, en lo que hace a sus titulares, ámbitos de competencias, funcionamiento y relaciones mutuas”. (Naranjo, 2003, pág. 298)

El Estado de Guatemala, adopta un sistema triple de gobierno. En efecto, el artículo 140 de la (Constitución Política de la República, 1985) señala al respecto: “*Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.*”

2.4.1.1 Gobierno republicano y división de poderes

El gobierno republicano tiene sus antecedentes en la antigüedad. En efecto, es en Grecia y Roma donde nacen las primeras manifestaciones republicanas, las cuales se presentan como una alternativa frente al despotismo, la dictadura y la perpetuación en el poder.

Se ha señalado que el gobierno republicano es “un sistema político con un conjunto de principios referidos a la distribución del poder, en donde los gobernantes y cualesquiera otras autoridades han de gobernar por leyes declaradas y bien recibidas y no por dictados arbitrarios e ilegales. En otras palabras, éste es el gobierno de las leyes contrapuesto al despótico gobierno de los hombres. (Vicente, 2015, pág. 85)

Son principios republicanos de gobierno los siguientes:

- a) La divisibilidad en el ejercicio del poder público o División de los poderes públicos. La primera gran premisa que determina la República como forma de gobierno es la **división del poder público al momento de ejercitarse**. Este principio se regula en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual señala que el poder proviene del pueblo y este no lo deposita en un órgano para su ejercicio, sino que, en tres, siendo estos: Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- b) La alternabilidad en el ejercicio del poder público. Hace referencia a que el poder no debe ejercitarse por las mismas personas, porque estos podrían decaer en déspotas tarde o temprano. Esta directriz se observa en el caso de la no reelección del Presidente de la República de Guatemala en el ejercicio del poder público regulada en el artículo 187 de la Constitución antes aludida.

- c) La periodicidad improporrogable en el ejercicio del poder público. Señala que los funcionarios que están facultados para ejercer lo harán por períodos cortos e improporrogables. Así, por ejemplo: el Presidente de la República ejercerá el poder público ejecutivo por un plazo de 4 años (Artículo 184). Los diputados al Congreso de la República también ejercitarán el poder 4 años (Artículo 157) y así, sucesivamente.
- d) La responsabilidad en el ejercicio del poder público. Todo funcionario del Estado es responsable penal y civilmente de los actos y omisiones que produzcan daño. En efecto, así lo sostiene el artículo 154 de la Constitución Política que señala "*los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...*"

2.4.1.2 Gobierno democrático

La Democracia es una forma de gobierno que establece que todo poder proviene del pueblo y que este lo ejercita, según las reglas establecidas y reconocidas en la Constitución Política. De forma más precisa, la democracia le permite al pueblo participar en la toma de ciertas decisiones de carácter político.

La (Real Academia Española, 2020) en su diccionario establece que la democracia es aquella "*forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por*

los ciudadanos" De esta forma lo establece el artículo 152 (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) al señalar que "*El poder proviene del pueblo...*"

La democracia como forma de gobierno se manifiesta de diferente forma en Guatemala, por ejemplo:

- a) Corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente originario. De esa cuenta si se llegará a cambiar toda la Constitución actual, correspondería al pueblo elegir a través del sufragio a la Asamblea Nacional Constituyente que tendría como fin promulgar la nueva Constitución.
- b) Corresponde al pueblo la elección de ciertas autoridades estatales. V. g. Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso de la República y Alcaldes y Corporaciones municipales.
- c) Corresponde al pueblo participar en el procedimiento de reforma la Constitución, sea eligiendo a la Asamblea Nacional Constituyente de Reforma o bien refrendando o no en consulta popular las reformas a la Constitución realizadas por el Congreso de la República.
- d) Corresponde al pueblo a través de cinco mil o más ciudadanos debidamente empadronados promover reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4.1.3 Gobierno representativo

Este gobierno está íntimamente ligado al gobierno democrático. En efecto, se habla en ocasiones de “democracia representativa” para hacer referencia a que los detentadores del poder público ejercitan dicho poder, no en nombre propio, sino en **representación** de quienes los han elegido, es decir, en representación del pueblo soberano.

Al respecto, el Dr. (García V., 2011, pág. 127) sostiene que, en los últimos doscientos años, se ha venido sosteniendo que *“por el voto –el solemne acto del sufragio-, es posible designar representantes para que ejerzan las funciones y responsabilidades gubernamentales…”*

Por su parte, la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) indica en el artículo 141 que “la soberanía radica en el pueblo quien **la delega, para su ejercicio**, en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial...” De la lectura de este precepto se arguye que el pueblo, únicamente, da a los funcionarios públicos la calidad de delegados, por lo tanto, estos al momento de ejercer sus funciones, lo efectuarán conforme lo dispuesto por el pueblo en la Constitución y en las leyes de la República, quedando en todo caso sujetos las responsabilidades civiles y penales en que incurran cuando ejercent su función pública.

2.5 La teoría de los frenos y contrapesos

Es una teoría que explica la forma de como se ve equilibrado el poder al momento de ejercitarse.

El aparecimiento de esta base teórica surge con la implantación de la separación de poderes y corresponde a Montesquieu su creación a través de su obra denominada: “El espíritu de las leyes” del año de 1748.

Esta teoría no se encuentra regulada con dicho *nomen iuris* en la Constitución Política de la República de Guatemala, empero, si se encuentran diversas instituciones y fundamentos constitucionales que determinan su existencia dentro del Estado Constitucional Guatemalteco, por ejemplo:

- a) El derecho de veto que puede ejercitar el Presidente de la República de Guatemala puede ejercer con respecto a las leyes emitidas por el Congreso de la República. Esta atribución se encuentra en el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) El derecho de interpelación que tienen los diputados del Congreso de la Republica en contra de los Ministros de Estado a fin de promover contra ellos un voto de falta de confianza. Esto trae como consecuencia, la destitución en el ejercicio del cargo.
- c) El derecho a ejercitar el control constitucional por parte de la Corte de Constitucionalidad se extiende a toda institución pública o persona privada

y sirve de contrapeso para que los derechos y normas que contiene la Constitución no se vean violados, menoscabados, restringidos o disminuidos.

Por otro lado, también puede señalarse esta teoría de equilibrar el ejercicio del poder entre los poderes, en Guatemala funciona de la siguiente manera:

- a) **Con controles intraórganos:** son los controles que funcionan dentro de cada organismo, por ejemplo: para el Organismo Legislativo están: procedimiento legislativo contenido en los artículos 175 y 176 y las mayorías calificadas, es decir el voto de las tres cuartas partes del total de diputados, que es una forma de votación establecida en los artículos 159, 165, 167 y 280. Para el Organismo ejecutivo está el Referendo ministerial contenido en los artículos 182, 194, 195 de la Constitución. Y
- b) **Con controles interórganos:** Estos son los controles que funcionan entre los organismos, entre estos están: la interpelación ministerial y la destitución de Ministros de Estado; la destitución al Jefe del Ministerio Público por parte del Presidente de la República de Guatemala, el procedimiento del antejucio, etc.

2.6 El control constitucional sobre los poderes del Estado

Es bien claro que el actual diseño del Estado Constitucional guatemalteco ha configurado un sistema de justicia constitucional, el cual permite a la Corte de

Constitucionalidad la facultad de poder realizar un control constitucional sobre cada una de las actuaciones de los poderes del Estado y demás instituciones públicas y privadas a fin de determinar si dicho actuar ha plegado o adecuado o no al contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es a través de las garantías constitucionales que el Tribunal Constitucional guatemalteco controla la constitucionalidad de los actos y normas emanados de los Órganos del Estado. Entre tales garantías están:

- a) El Amparo
- b) La Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general
- c) La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

A este la propia Corte de Constitucionalidad ha señalado lo siguiente:

(Constitución Política de la República de Guatemala, 1985)"... **La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional** (Inconstitucionalidad de Carácter General, 1990). Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y

procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) **y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental.** La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c) de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985)

Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada..." (Inconstitucionalidad de carácter general, 1990)

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO JUDICIAL

3.1 La Supremacía Constitucional y el Organismo Judicial

Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Organismo Judicial la potestad de juzgar, es decir, la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Esto significa que los magistrados y jueces de toda la República, les compete resolver todos aquellos conflictos surgidos en el seno de la sociedad a través de una serie de procedimientos prestablecidos, los cuales culminan con la emisión de la sentencia. Conteniéndose, en esta última, la decisión razonable y argumentativa del juez respectivo.

Ahora bien, un principio que nunca deben soslayar los jueces y magistrados al momento de impartir justicia, es el de la supremacía de la Constitución. En efecto, la observancia de esta directriz es una condición esencial a observarse al momento de impartir justicia. Por su parte, el artículo 204 de la Constitución Política de la República, entre otros, deja muy en claro que la actuación de los jueces del Organismo Judicial debe apegarse siempre a dicho principio y al respecto señala: *“los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”* Asimismo, el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial hace alusión a la observancia de dicho principio por parte de los jueces. Este en conexión con el anterior señala:

ARTICULO 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República). **Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República**, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

En consecuencia, puede afirmarse que al no cumplirse con tal presupuesto de supremacía, los ciudadanos cuentan con una garantía constitucional denominada: *inconstitucionalidad de leyes en casos concretos*, por medio de la cual recordarán al juez o magistrado respectivo de que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y que por tal motivo la han de aplicar con preeminencia por sobre las demás y que jamás pueden ni podrán aplicar leyes o reglamentos que violenten, menoscaben o contraríen las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad al referirse a la supremacía constitucional señala que, el mismo se trata de:

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco... que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr

la consolidación del Estado Constitucional de Derecho... (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1996)

Además del artículo 204 constitucional, el principio de supremacía de la Constitución se regula en los artículos 44 y 175 de la misma. En efecto, el artículo 44 dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza y el artículo 175 afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure.

En fin, como órgano que es el del Estado, el Organismo Judicial está supeditado en su actuación a lo que establezca la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, los jueces y magistrados siempre tendrán claro que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema debe ser observada por ello en sus decretos, autos y sentencias que emitan dentro de los diferentes procesos.

3.2 Principios que regulan la actuación del Organismo Judicial

La existencia de una sólida y confiable prestación de justicia está supeditada a la existencia, respeto y observancia de ciertos principios fundamentales, que son: la independencia judicial, la imparcialidad y la impartialidad. También puede decirse que de estos depende el cumplimiento de una tutela judicial efectiva.

3.2.1 La independencia judicial

La (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) “establece en el artículo 205 que se instituyen como garantías del Organismo Judicial a la independencia funcional y económica”.

(Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, 2020) nos indica en los Estatutos del Juez Iberoamericano en el artículo 1º explica que el principio general de independencia es una garantía para los justiciables el cual implica que “los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa (supremacía constitucional)”

La independencia se manifiesta de dos formas: la independencia externa y la independencia interna. La primera, supone que los jueces y magistrados no están supeditados a los otros poderes del Estado y, en general, a todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales (ejemplo: Codeca, etc.), económicos (ejemplo: Cacif, etc.) y políticos (ejemplo: los partidos políticos, etc.). *Contrario sensu*, estos están obligados a respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura, acatando las decisiones judiciales, pudiendo atacarlas, únicamente, bajo las formas pre establecidas. V.g. recursos o medios de impugnación. Por el otro lado, está la

independencia interna, la cual según el artículo cuatro del Estatuto Iberoamericano del Juez, señala que:

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

En concreto, puede señalarse que los jueces y magistrados deben de tener garantizado que su actuación jurisdiccional se haga sin subordinación jerárquica interna o externa alguna.

3.2.2 La imparcialidad

Esta es otra de las condiciones esenciales en la prestación de justicia. Este principio, según el Estatuto del Juez Iberoamericano supone que:

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

La imparcialidad del juez en Guatemala se ve garantizada con las instituciones de los impedimentos, excusas y recusaciones reguladas en la Ley del

Organismo Judicial. En efecto, todo juez para garantizar la imparcialidad dentro del proceso deberá separarse del mismo cuando exista algún impedimento o excusa. En otras palabras, el juez que vaya a conocer, tramitar y resolver un litigio debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del mismo.

Por su parte, el ilustre profesor Alvarado Velloso indica que el principio de imparcialidad supone diversas situaciones, entre ellas, están: (Sistema procesal garantía de la libertad, 2009, pág. 343)

1. Ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos)
2. Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo
3. No identificación con alguna ideología determinada
4. Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera.
5. No involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso,
6. Evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción,
7. No fallar según su propio conocimiento privado el asunto

8. Tampoco debe tener temor al qué dirán ni al apartamiento fundado de los precedentes judiciales, etcétera.

3.2.3 La impartialidad

Este es un principio no tan difundido como los dos precedentes. Sin embargo, el ilustre profesor Alvarado Velloso, señala que “el tercero que actúa en calidad de autoridad o juez para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte...” (Alvarado, 2009, pág. 340)

En otras palabras, el juez que conozca de un asunto, según su competencia jurisdiccional, no debe ni deberá ser parte del mismo.

La impartialidad se encuentra regulada en el artículo 122 numeral 1º de la (Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89, 1989), el cual señala: “*el juez que conozca de un asunto no puede ser parte en el asunto...*” Si el juez decide continuar con el conocimiento de la Litis, pese a la existencia del impedimento, las partes, podrán válidamente recusarlo para que deje de conocer del mismo, dado que se ve vulnerado el principio de impartialidad.

3.3 El Poder Jurisdiccional

Además, del poder legislativo y ejecutivo, se encuentra el jurisdiccional. Por tanto, este es un poder que forma parte del poder público, el cual ha sido delegado por el pueblo a los jueces y magistrados del Organismo Judicial, siendo estos los que presiden los tribunales de justicia a nivel de toda la República de Guatemala, encargados de la administración de justicia. El artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, en el mismo sentido sostiene: “*...La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...*”.

También puede decirse que el poder jurisdiccional se ve materializado, es decir, se ve plasmado en las sentencias que emiten los jueces al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Según (Alvarado, 2009, pág. 262), tal poder “*es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.*”; Según, la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) en su artículo 203 la jurisdicción es un poder que da a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Entre los poderes que otorga el ejercicio de la función pública jurisdiccional están:

1. Notio. Que es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;
2. Vocatio. Que es la facultad para compelir (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
3. Coertio. Que es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Esta se ejerce sobre personas y cosas;
4. Iudicium. Que es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado;
5. Executio. Que es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

Finalmente, resulta de importancia hacer referencia que, doctrinariamente, se habla de tres tipos de jurisdicción. En efecto, está la voluntaria, la administrativa y la contenciosa. En Guatemala, la jurisdicción voluntaria hace referencia a todos aquellos asuntos en los que no existe Litis, generalmente, denominados: asuntos o diligencias voluntarias. La jurisdicción administrativa es la que la ley otorga a varios órganos administrativos y se ejercita a través del procedimiento administrativo al momento de resolver asuntos de esta índole. Por último, la jurisdicción contenciosa es la que se ha atribuido directa y exclusivamente a los jueces y magistrados que

pertenecen al Organismo Judicial, a través de la cual resuelven todos aquellos asuntos en los que existe Litis.

3.4 El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva

Para que la prestación de justicia sea efectiva, en primer lugar, el Estado debe de garantizar el acceso a la justicia a todos los guatemaltecos y luego, garantizar a los mismos un debido proceso legal, como presupuesto, esencial para la existencia de una tutela judicial efectiva.

La (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), establece el acceso a la justicia se encuentra en el artículo 29, el cual señala: “*Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado para ejercer las acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...*”

Ahora bien, convencionalmente, el acceso a la justicia se encuentra en los artículos 8.1 y 25 de la (Convencion Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, 1978).

El profesor (Ventura, 2005) en el “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) en septiembre, definió el acceso a la justicia como:

La posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020).

Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

Dicho de otra forma, se puede indicar que el Derecho Humano de Acceso a la Justicia se ve satisfecho en la medida que el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial otorga igual posibilidad a los ciudadanos de la República para poder acceder a los tribunales de justicia hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Sin embargo, para que exista una verdadera tutela judicial efectiva, no solo se debe garantizar el acceso a la justicia, sino que también se debe primar la existencia de un debido proceso, según lo indican las garantías judiciales reconocidas por la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre tales garantías están, por ejemplo:

1. Derecho a ser oído en el proceso
2. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (juez natural)

3. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente
4. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal independiente
5. La independencia judicial en relación con el nombramiento, permanencia y la destitución de jueces provisорios.
6. La independencia judicial en relación con los juicios políticos
7. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal imparcial
8. Derecho a que el juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable
9. Deber de motivar las resoluciones en un proceso
10. Derecho a la defensa

Solo en la medida que las anteriores garantías se cumplan se estará ante el eficaz cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Es decir, solo en la medida que el proceso responda a las legítimas pretensiones de las partes procesales se estará frente a una verdadera tutela judicial efectiva.

El fundamento de este derecho aparece en él (Código Procesal Penal Decreto 51-92, 1992), específicamente, en el artículo cinco, el cual señala: “...*la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos*”. Ahora bien, entiéndase, por tutela judicial efectiva “*a la facultad que tiene toda persona de*

exigirle al Estado, la solución de un conflicto intersubjetivo, mediante la adopción y ejecución de una decisión judicial justa y oportuna, precedida de unas garantías procesales... ” (Salcedo, 2015, pág. 14)

Asimismo, es indispensable hacer alusión a que desde un inicio el derecho a la tutela judicial efectiva apareció ligado como una garantía judicial para los que intervienen en el proceso penal. De ahí que el mismo solo se reconozca en el Código Procesal Penal. Empero, en la actualidad, aunque la tutela judicial efectiva no se reconozca en las demás leyes, ni en la Constitución, no es óbice para afirmar que el mismo no existe en los demás procesos. Al contrario, hoy en día la tutela judicial efectiva, se extiende, además de los procesos penales, a los civiles, administrativos, laborales, constitucionales, de niñez y adolescencia, etc.

Por último, es importante añadir que tanto el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva, son derechos humanos están ligados al ejercicio de la función jurisdiccional, correspondiéndole, al Organismo Judicial su efectivo cumplimiento y observancia.

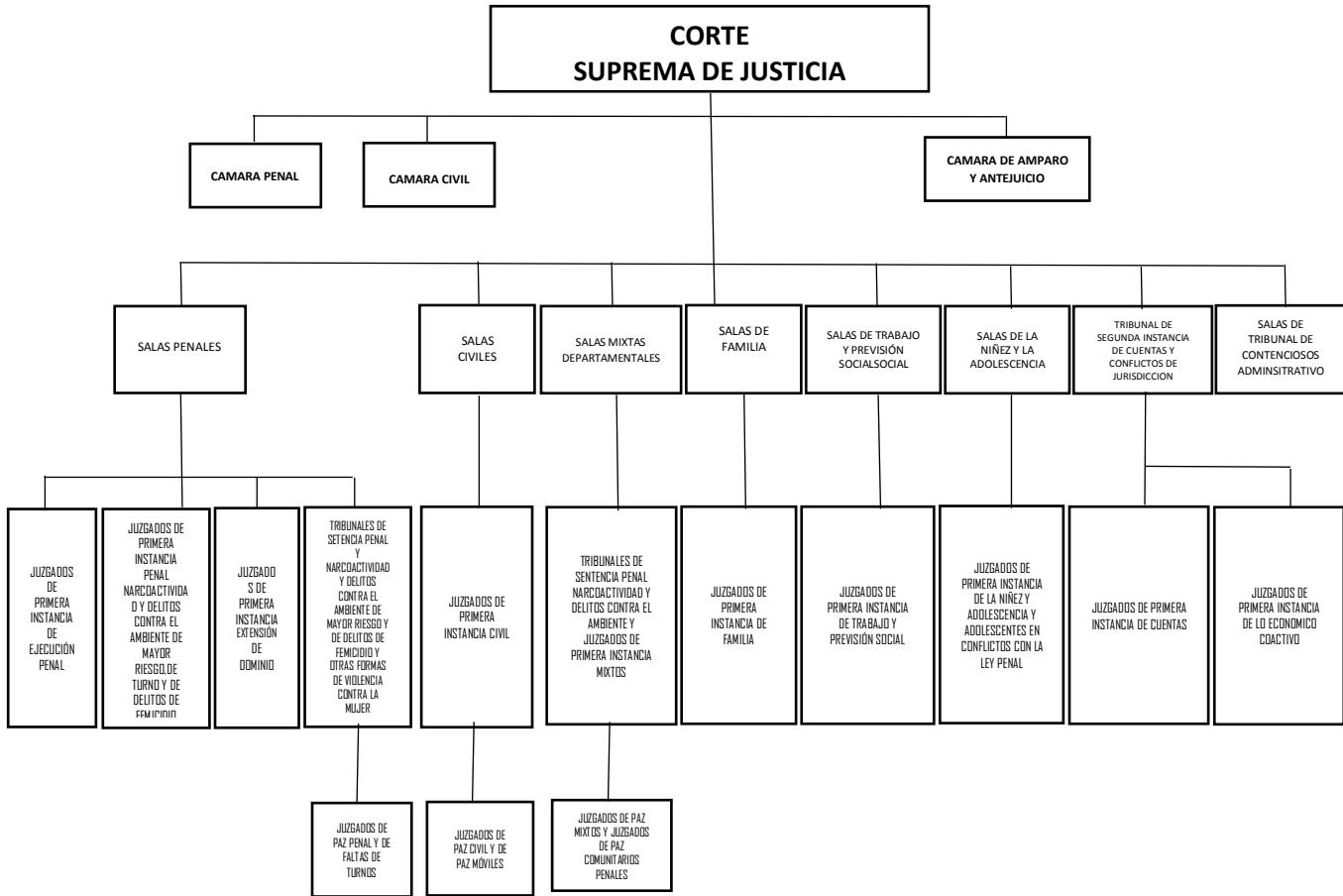
3.5 La organización y estructura de los tribunales de justicia

La organización y estructura jurisdiccional del Organismo Judicial aparece regulada en la (Ley del Organismo Judicial Decreto 2-98, 1989), en el artículo 58, el cual los distribuye así:

1. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
2. Corte de apelaciones.
3. Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
4. Tribunal de lo contencioso-administrativo.
5. Tribunal de segunda instancia de cuentas.
6. Suprimido por (DC 41-96).
7. Juzgados de primera instancia.
8. Juzgados de menores.
9. Juzgados de paz, o menores.
10. Los demás que establezca la ley.

A fin de ejemplificar tal estructura se procede a realizar la siguiente gráfica:

Figura No.2. Organización y Estructura de los Tribunales de Justicia
 Fuente: Organismo Judicial 2020



3.6 Los jueces de paz

Los jueces de paz es una institución que aparece en el Derecho Inglés. Su labor en dicho estudió histórico estuvo ligado precisamente a la conservación y preservación de la paz del condado al que estuviera nombrado.

De forma más concreta, puede señalarse que las atribuciones de los jueces de paz en Inglaterra, es un inicio se extendió a la conservación del orden público, la reparación de todo motín o disturbio, exigir fianza de no turbar la paz del pueblo, y a encarcelar todo presunto culpable de felonía, es decir de un acto desleal contra alguien. (De la Esocura, 1859)

En Guatemala, la historia da cuenta que durante mucho tiempo la labor de los jueces de paz fue realizada por los Alcaldes municipales, debido a la falta de organización y de presupuesto del Organismo Judicial para nombrarlos. Sin embargo, desde la promulgación de la actual Constitución Política de la República se empezó a nombrar a los jueces de paz por el propio Organismo Judicial, desplazándose, de tal función a los alcaldes municipales.

En efecto, en la actualidad luego de un proceso de selección y capacitación, según el programa de preparación de jueces de paz que el Organismo Judicial desarrolla a través de la Escuela de Estudios Judiciales se procede a nombrar por el Presidente del Organismo Judicial a los jueces de paz que desempeñaran tal función en cualquiera de los municipios de la República de Guatemala. Asimismo, es importante añadir que durante año 2018 se desarrolló el programa número 15 de preparación de jueces de paz, el cual incluyó un total de 123 nuevos jueces de paz.

En la actualidad, el número de juzgados de paz ascienden a un total de 370 a nivel de la República de Guatemala. También se les denominada juzgados menores y ejercen el poder jurisdiccional dentro de la circunscripción municipal en la que fueran nombrados con total independencia interna y externa.

El fundamento de este tipo de judicaturas se establece en el artículo 101 de la (Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, 1989)

3.6.1 Definición

En términos precisos puede señalarse que juez de paz es aquella persona facultada para dar solución a los asuntos sometidos a su competencia. El Diccionario de la Real Academia Española señala que juez es la “*Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.*”

En doctrina jurídica existe muy poco con relación a los jueces de paz, empero, en función de dar a la comunidad legal una definición, se procede a señalar que: los jueces de paz, son personas nombradas por el organismo judicial, situadas en la escala más baja de la función jurisdiccional de la que son investidos para la resolución de conflictos menores, constituyéndose, además, en el primer filtro de acceso a la justicia en el Estado de Guatemala.

3.6.2 Naturaleza de los Juzgados de Paz

Los jueces de paz poseen una triple naturaleza.

- a) En primer lugar, son **jueces unipersonales** ya que los juzgados de paz están dirigidos por un solo juez.
- b) En segundo lugar, son **jueces ordinarios**, ya que les corresponde solucionar los asuntos que le manda las leyes ordinarias y que sean de su competencia.
- c) Finalmente, también son **jueces constitucionales**, porque les compete conocer el proceso de Exhibición Personal y en ciertos casos, le compete conocer, en forma preventiva, del proceso de Amparo.

3.6.3 Requisitos para ser juez de Paz

Los requisitos para ser juez de paz se establecen en el artículo 207 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), en la cual se señalan los siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) De reconocida honorabilidad.
- c) Estar en el goce de los derechos ciudadanos.
- d) Ser Abogado y Notario
- e) Ser Abogado colegiado activo

- f) La incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otro empleo, cargo directivo de partido político alguno y no ser ministro de culto

A los requisitos anteriores, el Organismo Judicial ha agregado otro más. Es decir, se exige al postulante que además de ser Abogado y Notario, debe contar con cuatro años de Colegiado Activo, por lo menos. Sin embargo, tal requisito ha recibido duras críticas por diversos sectores debido a que el mismo no aparece explícitamente regulado en el artículo 207 constitucional. Sin embargo, el mismo ha sido respetado y cumplido.

En relación a estos requisitos, la (Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, 2016) establece en el artículo 15 que: “*...Todos los aspirantes a cargos de jueces y magistrados deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes, así como someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca en la ley.*”

En dicha ley también se hace referencia a otros requisitos, distintos a los antes señalados. En efecto, estos según el artículo 18 son los siguientes:

- a) Requisitos culturales, educacionales y formales
- b) Documentos que acrediten la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado,

- c) Las mismas que correspondan al ejercicio de la profesión liberal (por ejemplo:
la constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del
Colegio de Abogados y Notarios)
- d) Constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene
reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos
desempeñados anteriormente
- e) Asimismo, así como toda otra documentación que el Consejo de la Carrera
Judicial estime pertinente.

Una vez se halla verificado el estricto cumplimiento de los requisitos anteriores, y superado el procedimiento académico respectivo, los postulantes se considerarán elegibles a las convocatorias de vacantes mediante concurso de oposición para juez de paz,

3.6.4 Competencias jurisdiccionales de los jueces de paz

La competencia jurisdiccional hace referencia al conjunto de facultades que los jueces de paz pueden realizar dentro de la judicatura para la cual han sido nombrados. Esta competencia según el artículo 207 debe de ser pronta y cumplida a fin de asegurar el cumplimiento de una tutela judicial efectiva.

A este respecto el artículo 104 de la (Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, 1989) establece que:

Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

En otras palabras, las competencias de los jueces de paz se pueden clasificar en competencia por razón del territorio, de la cuantía, de la materia y de turno. Estas se describen y explican a continuación.

3.6.4.1 Competencias por razón del territorio

En concreto la competencia territorial de un Juez de Paz se extiende en principio al municipio donde ha sido nombrado. Sin embargo, el artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial señala que la Corte Suprema de Justicia podrá extender la jurisdicción territorial del juzgado de paz a más de un municipio.

3.6.4.2 Competencias por razón de la cuantía

Esta competencia hace referencia al monto o valor en dinero que el juez puede conocer en los asuntos sometidos a su competencia.

- a) En asuntos de Familia.** El juez de paz puede conocer de asuntos que no excedan de los seis mil quetzales. En efecto, así lo sostiene el artículo 1º. Del acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el artículo 3º. De la (Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 239, 1964) dispone que: “en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de los civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquéllos”.
- b) En asuntos laborales.** El juez de paz puede conocer de asuntos que no excedan de tres mil quetzales. En efecto, el artículo 291 del Código de Trabajo establece que *“Los Juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.”*
- c) En asuntos civiles y mercantiles.** Si se trata del juez de paz del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, tendrá competencia hasta por cincuenta mil quetzales en asuntos de menor cuantía. Por el contrario, si ejerce competencia cualquiera de los otros municipios las caberas departamentales o en municipio como Santa Lucia Cotzumalguapa de Escuintla; Coatepeque de Quetzaltenango; Malacatan de San Marcos; Santa Eulalia de Huehuetenango, Mixco, Amatitlán, Villa Nueva del departamento

de Guatemala, Poptun del Petén y Santa María Nebaj e Ixchiguan del departamento del Quiche, ejercerán competencia por menor cuantía hasta los veinticinco mil quetzales. Si se tratara de cualquier otro juzgado de paz ejercerá competencia por menor cuantía hasta los quince mil quetzales. Finalmente, en asuntos de infirma cuantía todos los jueces de paz ejercerán competencia hasta por diez mil quetzales. Todo lo anterior, está determinado en el acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia.

d) En materia penal. El juez de paz conoce determinados asuntos según el valor de lo que se ha provocado. Así, por ejemplo: en las faltas contra la propiedad se establece la siguiente competencia por razón de la cuantía:
ARTÍCULO 485. 1º. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 2-96 del Congreso de la República). Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales. 2º. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 2-96 del Congreso de la República). Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales. 3º. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 2-96 del Congreso de la República). Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales. 4º... 5º... 6º. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales. 7º.. 8º... Asimismo, el artículo 486 señala que compete conocer a los jueces de paz los siguientes casos: 1º... Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no

exceda de quinientos quetzales. 3º. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales. 4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales

3.6.4.3 Competencias por razón de turno

El artículo 107 de la (Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, 1989) establece que: donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Este el caso de los juzgados primero y segundo de paz del municipio de Mazatenango, en donde cada uno se turna por cada semana para realizar la competencia por razón de turno después de las horas laborales establecidas, que son de 8 horas a 15:30 horas. Generalmente, los turnos son por cada señala, de lunes a domingos de cada semana.

Ahora bien, aquellos juzgados en donde no existe más de un juzgado de paz, corresponde al mismo juez de dicho juzgado realizar la competencia por razón de turno las 24 horas del día, los 365 días del año. De ahí que se obligue al juez de paz a permanecer en el municipio donde fuere nombrado ya que él no está sujeto a horario laboral alguno. A este respecto, el artículo 106 señala:

Residencia. Los jueces menores (o de paz) tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

3.6.4.4 Competencias por razón de materia

Por razón de materia los jueces paz conocen de los siguientes asuntos:

- a) **En material constitucional.** Les corresponde a los jueces de paz conocer del proceso constitucional de Exhibición Personal. Asimismo, le compete conocer a prevención de los procesos de Amparo. En relación al *habeas corpus* el artículo 84 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala: “*La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.*” Y, el artículo 86, establece: “*Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.*” En relación a la competencia de Amparo, el Auto Acordado 1-2013, Competencias en Materia de Amparo de la Corte de Constitucionalidad señala en su artículo 6º lo

siguiente: “...Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente...”

- b) En materia penal.** Les corresponde a los jueces de paz, según lo indica el artículo 44 del Código Procesal Penal, sancionar lo siguiente: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código. b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia. c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encuentre cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión. d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República. e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, los

actos de investigación solicitados por el Ministerio Público. f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley. g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal. h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación. i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código. j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

- c) En materia de niñez.** Esta competencia está determinada por (Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, 2003), la cual en el artículo 103 literal A) señala que son atribuciones de los juzgados de paz las siguientes: a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido,

a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

- d) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.** Finalmente, en esta materia la (Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, 2003) en su artículo 103 literal B) señala que son atribuciones de los juzgados de paz las siguientes: a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes medidas: i) Socioeducativas: 1. Amonestación y advertencia. 2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y, 3. Reparación de los daños. ii) Ordenes de orientación y supervisión, a excepción de las contempladas en las literales a) y g) de las órdenes de orientación y supervisión reguladas en el artículo 253 de esta Ley. iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las

primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias. b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad. c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito. En todos los casos, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente.

3.7 La Escuela de Estudios Judiciales

Es un órgano del Consejo de la Carrera Judicial. Asimismo, el artículo 13 de la (Ley del Consejo de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, 2016) señala que la Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Para esto desarrolla cursos de capacitación, talleres, seminarios, entre otros, a los que acuden tanto jueces y magistrados, así como personal administrativo y auxiliar judicial.

El funcionario que está a cargo de la dirección de la Escuela de Estudios Judiciales es electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Director de la Escuela de Estudios Judiciales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales,
- b) Carencia de sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal
- c) Constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Para la identificación, diseño y ejecución de las políticas y programas en materia de capacitación, la Escuela de Estudios Judiciales deberá establecer procedimientos para recabar información sobre las necesidades de formación y actualización que tengan las Cámaras en las que se divide la Corte Suprema de Justicia, la Unidad de Evaluación del Desempeño y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Organismo Judicial y dar respuesta a las mismas.

Mediante concurso por oposición convocado por la Escuela de Estudios Judiciales, los jueces y magistrados podrán ser nombrados por el Consejo de la Carrera Judicial para apoyo como docente-investigador de tiempo completo en la Escuela de Estudios Judiciales, por períodos que no excedan de seis (6) meses, en cuyo caso su situación será de licencia.

3.8 El Consejo de la Carrera Judicial

Este se ha establecido con el fin de descargar a la Corte Suprema de Justicia de la labor administrativa. Asimismo, para el fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto que guarde congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda de del Organismo Judicial. Tal Consejo se establece en la Ley del Consejo de la Carrera Judicial, decreto número 32-2016 del Congreso de la República, la cual se ha emitido con el fin de renovar y actualizar la ley que precede a esta, denominada como Ley de la carrera judicial.

Es en el artículo 4 de dicha la Ley que se establece que Órgano denominado Consejo de la Carrera Judicial es el responsable y rector de la carrera judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Esto significa que corresponde a dicho Consejo establecer, con exclusividad, el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño,

régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Según el artículo cinco, de la (Ley del Consejo de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, 2016) se integra de la siguiente forma:

- a) Un representante titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no integren la misma;
- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia;
- d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz;
- e) Un titular y un suplente experto en administración pública;
- f) Un titular y un suplente experto en recursos humanos;
- g) Un titular y un suplente con Licenciatura en Psicología.

Los anteriores funcionarios ejercerán el cargo por un periodo de dos años y medio, pudiendo ser reelectos. Además, una vez sean electos o reelectos, según sea el caso, quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente, se indica que entre sus atribuciones se encuentran las siguientes, según lo señala el artículo seis:

- a) Efectuar la convocatoria relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y ascensos;
- b) Convocar a concurso por oposición para elegir y con base a sus resultados, nombrar a: los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; así como los demás cargos de dirección de estas unidades, de acuerdo a su función. El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento de concursos por oposición y requisitos para optar a estos cargos;
- c) Remover a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la

Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. Para tal efecto, se requiere el voto de cinco de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa y el debido proceso y conforme a una decisión debidamente fundamentada;

- d) Evaluar el desempeño de jueces, magistrados y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial;
- e) Aprobar las políticas y programas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
- f) Aprobar en el mes de noviembre de cada año el programa de formación judicial y administrativa, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
- g) Emitir las disposiciones inherentes a su objeto y naturaleza;
- h) Dar aviso al Congreso de la República, con al menos un año de anticipación del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;
- i) Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes;
- j) Dar aviso al Congreso de la República respecto de las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de

Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, el aviso se dará dentro de un plazo de diez días de haberse producido

- a) la vacante definitiva;
- k) Definir las políticas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
- l) Aprobar o modificar en el mes de noviembre de cada año, el programa de formación judicial y administrativa, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
- m) Emitir los acuerdos y reglamentos inherentes a su objeto y naturaleza;
- n) Realizar las entrevistas personales a los aspirantes a cargos de jueces de paz y primera instancia, auxiliándose del equipo multidisciplinario;
- o) Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala; y,
- p) Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ

4.1 Los Derechos Humanos Laborales

4.1.1 Marco conceptual

Cabe señalar que el derecho del trabajo es un producto de la lucha de los trabajadores sindicalizados para lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo. En efecto, así lo señala la parte considerativa del (Código de Trabajo, Decreto 1441, 1961) al referir que “*el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente...*”

También debe mencionarse que dicho derecho del trabajo dio como resultado el aparecimiento o reconocimiento de los denominados derechos laborales o garantías mínimas. La importancia de estas garantías o derechos radica en que por medio de ellas se trata de dignificar la prestación del trabajo que desarrolla el trabajador en favor del patrono.

Dicho lo anterior, resulta oportuno definir el concepto de Derechos Laborales. En una primera aproximación puede decirse que cuando se habla de derechos laborales se está refiriendo a aquel conjunto de garantías mínimas que según la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos les corresponden a los trabajadores, producto de una relación o contrato de trabajo. En

este mismo sentido (USAID del pueblo de los Estados Unidos de America, 2010, pág. 20) el Auto formativo Justicia Laboral y Derechos Humanos en Guatemala señala que los derechos humanos laborales “*son todos aquellos derechos en materia laboral consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen universalmente como titular a la persona, respetando la dignidad humana y satisfaciendo las necesidades básicas en el mundo del trabajo.*”

Es importante no pasar por alto el hecho que el término *derechos humanos laborales* se ha venido gestando desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es por ello que todo Estado que sea parte de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en los cuales se regulen o reconozcan derechos humanos laborales, están obligados a respetarlos y garantizarlos dentro de su ordenamiento interno. En otras palabras, están obligados a hacerlos efectivos en favor de los trabajadores. Este es el caso del Estado de Guatemala, que actualmente ha ratificado una serie de tratados a nivel regional e internacional.

Siempre en relación a los derechos humanos laborales, el maestro Miguel Canessa Montejo señala que se pueden identificar tres singularidades o particularidades en este tipo de derechos (Canessa, 2019, pág. 4).

- a) En primer lugar, los derechos humanos laborales tienen como titular a la persona humana, es decir, al trabajador y la trabajadora. Así, los trabajadores

nacionales y extranjeros, los trabajadores subordinados, los trabajadores semiautónomos, los trabajadores autónomos e inclusive los propios empleadores son titulares de derechos humanos laborales.

- b) En segundo lugar, las normas que protegen los derechos humanos laborales imponen obligaciones internacionales a los Estados (como Guatemala, por ejemplo) y estos están sujetos a los procedimientos de control estipulados en los instrumentos internacionales.
- c) En tercer lugar, los derechos humanos laborales son recogidos en términos de principios; fijan un contenido esencial y permiten que las legislaciones nacionales los adecuen a su ámbito normativo. En otras palabras, la normativa interna debe encuadrarse a lo que establece la normativa internacional contenida en los Tratados o Convenios Internacionales.

Entre estos derechos humanos laborales se pueden mencionar:

1. Derecho a que se respete su dignidad humana
2. Derecho a la seguridad social
3. Derecho a recibir un salario
4. Derecho a la capacitación y adiestramiento
5. Derecho a que existan condiciones higiénicas en el lugar en donde se presta el trabajo
6. Derecho a laborar dentro de una jornada de trabajo razonable.

7. Derecho a descansos remunerados después de cierto tiempo de trabajo, entre otros.

Dicho lo anterior, se procederá a establecer la serie de Derechos Humanos Laborales que la legislación nacional e internacional reconocen a todo trabajador o trabajadora. Y, siendo en principio, el juez y la jueza un trabajador y trabajadora de carácter intelectual, también por derecho propio les corresponde ser receptores de los mismos, sin restricción o disminución alguna.

4.2 Marco jurídico nacional

En el marco jurídico doméstico se evaluarán una serie de normativas, empezando por la Constitución Política, por ser la norma suprema del sistema de fuentes legales del Estado de Guatemala. Después se examinan una serie de normas ordinarias.

El objetivo de este análisis es determinar la serie de derechos humanos laborales que se reconocen en cada uno de los cuerpos jurídicos objeto de examen en favor de los trabajadores y trabajadoras.

4.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En la Ley Fundamental y Suprema del Estado de Guatemala se visualizan, en su artículo 102, los siguientes derechos humanos laborales:

1. Derecho a la libre elección del trabajo.
2. Derecho a condiciones económicas que garanticen una vida digna y decente al trabajador.
3. Derecho a recibir un salario, cuya remuneración debe ser equitativa al salario mínimo.
4. Derecho al igual salario para igual trabajo prestado.
5. Derecho de recibir el salario en moneda de curso legal.
6. Derecho a recibir un salario en especie (productos alimenticios) el cual puede ser hasta un 30% de su salario.
7. Derecho a que se fije periódicamente el salario mínimo.
8. **Derecho a una jornada ordinaria de trabajo razonable. La cual si es diurna no puede exceder de 8 horas diarias ni de 48 horas a la semana,** si es nocturna no puede exceder de 6 horas diarias ni de 36 horas a la semana. Finalmente, si la jornada es mixta no puede exceder de 7 horas diarias ni de 42 horas a la semana.
9. Derecho a una jornada extraordinaria de trabajo remunerada como tal.
10. Derecho a un día de descanso semanal remunerado.

- 11.** Derecho a gozar un mínimo de 15 días de vacaciones pagadas.
- 12.** Derecho a recibir cada año un aguinaldo no menor al 100% del salario mensual.
- 13.** Derecho de protección a la mujer trabajadora.
- 14.** Derecho a un descanso pre y post natal remunerado, que consiste en un descanso de 30 días que precedan al parto y los 45 días siguientes al mismo.
- 15.** Derecho de protección a los adolescentes trabajadores. Conforme al artículo 63 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.
- 16.** Derecho de protección a los trabajadores con discapacidad.
- 17.** Derecho de preferencia de los trabajadores guatemaltecos por sobre los extranjeros.
- 18.** Derecho a recibir una indemnización por tiempo servido el trabajador correspondiente a un mes de salario por cada año de servicios continuos.
- 19.** Derecho a recibir una indemnización post morten, el conyuge o conviviente o hijos o incapacitados de un trabajador fallecido en el ejercicio de su labor.

20. Derecho de sindicalización.

21. Derecho a la seguridad social.

22. Derecho a la huelga (Artículo 104 de la Constitución)

4.2.2 Código de Trabajo

(Protocolo de San Salvador, Decreto 127-96, 1996) reconoce una serie de Derechos Laborales a los cuales denomina garantías mínimas en favor de los trabajadores y trabajadoras.

Cabe mencionar que en el código de trabajo se pueden observar derechos humanos laborales de orden individual y colectivo. Sin embargo, entre los que son de carácter individual se pueden mencionar los siguientes:

- 1.** Derecho a recibir un salario mínimo, el cual debe de reunir las características de digno a fin de que el trabajador pueda proporcionarse él y su familia una vida decente. El artículo 103 del código de trabajo señala que salario mínimo debe cubrir las necesidades normales de orden material, moral y cultural del trabajador y su familia.
- 2.** Derecho de inembargabilidad del salario mínimo. Reconocido en el artículo 92 del código de trabajo. Empero, en el artículo 102 inciso c) de la Constitución establece la inembargabilidad del salario solamente en los casos determinados por la ley. De igual modo, el Convenio 95 señala en su

artículo 10 que el salario sólo puede embargarse dentro de los límites fijados por la ley, y en la proporción necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia. Según el artículo 92 del código de trabajo este derecho se protege de la siguiente forma:

- a) Los salarios mínimos y los que, sin serlo, no excedan de 30 quetzales al mes.
- b) El 90% de los salarios mayores de 30 quetzales o más, pero menores de 100 quetzales al mes.
- c) El 85% de los salarios de 100 quetzales o más, pero menores de 200 quetzales al mes.
- d) El 80% de los salarios de 200 quetzales o más, pero menores de 300 quetzales al mes.
- e) El 65% de los salarios mensuales de 300 quetzales o más.

3. Derecho a una jornada de Trabajo. Esta según el código de trabajo, en su artículo 116 y 117, puede ser ordinaria o extraordinaria. Si es ordinaria se deberá regir conforme las siguientes reglas:

- a) **La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de 8 horas diarias o 48 horas semanales (entre 6:00 am – 18:00 pm).**
- b) La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de 6 horas diarias o 36 horas semanales (entre 18:00 pm – 6:00 am).
- c) La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de 7 horas diarias o 42 horas semanales. (el trabajo ocupa parte del día y parte de la noche)

4. Derecho del trabajador a que la jornada extraordinaria se le pague aumentada en un 50% al de la jornada ordinaria. (artículo 121 del código de trabajo)
5. Derecho del trabajador a que las jornadas ordinarias y extraordinarias no excedan de un total de doce horas diarias. Esto implica que todo trabajador no puede permanecer a las órdenes del patrono por más de 12 horas al día. (Artículo 122 del Código de Trabajo)
6. Derecho a un descanso semanal remunerado por cada semana de trabajo ordinaria efectiva. (Artículo 126 del código de trabajo)
7. Derecho a gozar de los días de asueto y de feriado, los cuales han de ser remunerados. (Artículo 127 del código de trabajo)
8. Derecho a gozar de 15 días de vacaciones pagadas después de un año de servicios continuos. (Artículo 130 del código de trabajo)
9. Derecho a la seguridad social. Por este derecho se le descuenta a cada trabajador de su salario mensual la cantidad de 12.67%, como consecuencia, a dicha aportación, cada afiliado recibe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una cobertura para los siguientes regímenes: Programa Enfermedad-Maternidad-Accidentes (EMA) y Programa Invalidez-Vejez-Sobrevivencia (IVS).

4.2.3 Ley del servicio Civil del Organismo Judicial

Establece el artículo 210 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) que:

“las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.”

La ley a la que se refiere el artículo 210 de la Constitución es la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, contenida en el decreto número 48-99 del Congreso de la República. En esta se reconocen los siguientes derechos humanos laborales, los cuales según el artículo 37 de dicho cuerpo normativo se rigen por lo que establece que establecen la Constitución Política de la República, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, y otras leyes ordinarias. Entre esta señala:

1. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política y las leyes.
2. Devengar un salario digno y justo de acuerdo a su puesto y categoría, que tienda a dignificar la función judicial y a mantener altos niveles de eficiencia en la misma, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que correspondan.

4. Participar de los programas y actividades de bienestar social y beneficiarse de los mismos.
5. Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en el desempeño de sus funciones.
6. Participar en el sistema de oposición para ascender dentro de su carrera, optando a servicios de mayor categoría y salario.
7. Conocer el resultado de las evaluaciones periódicas de su desempeño, orientadas a la mejora en su eficiencia y eficacia en el puesto.
8. Disfrutar de un período anual de vacaciones, aguinaldo, descanso pre y post natal, período de lactancia, los asuetos que la ley establezca y otros que determine el reglamento.
9. Obtener permisos y licencias en la forma establecida por esta ley y sus reglamentos.
10. Asociarse libremente para cualesquiera fines legítimos.
11. Impugnar las resoluciones en los casos de imposición de sanciones disciplinarias.
12. Ser reinstalado en el puesto o recibir la indemnización correspondiente en caso de despido sin causa justificada.
13. Recibir la pensión de jubilación que determine la ley.
14. Los contenidos en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Con relación a las jornadas de trabajo se establece en el artículo 46 que corresponde al Presidente del Organismo Judicial establecer el horario y las

jornadas ordinarias de trabajo de los Tribunales y demás dependencias, de acuerdo a las necesidades del servicio, las características de la región y las jornadas de trabajo que se determinen. De acuerdo a esto, la jornada de trabajo en los Tribunales de Justicia a nivel República es de 8:00 horas a 15:30 horas, incluido el tiempo necesario y razonable para el almuerzo del trabajador.

La jornada extraordinaria, conforme lo estipula el artículo 47, es aquel trabajo efectivo fuera de los límites señalados. Es decir, que es jornada extraordinaria aquella que el trabajador desarrolla después de las 15:30 horas de cada día. Las reglas a las que se sujeta la misma son las siguientes:

1. Dan derecho al empleado a que se le retribuyan como tales. De conformidad al artículo 121 del Código de Trabajo, la retribución debe ser aumenta en un 50% al valor de la jornada ordinaria.
2. Los jueces, magistrados y jefes de dependencias, están obligados a justificar las razones que obliguen a trabajar en horas extraordinarias y de ser posible, distribuirán las labores para evitar el tiempo de servicio extraordinario.
3. No se considera tiempo extraordinario, según calificación del jefe inmediato, el que se utilice en subsanar errores imputables al propio empleado, en reponer tiempo perdido o falta de actividad que le sean imputables.

4.2.4 Ley del Organismo Judicial

Esta ley no determina ningún tipo de derecho humano laboral para ninguno de los trabajadores del Organismo Judicial. Sin embargo, lo que si hace es establecer un artículo a través de la cual violenta ciertos derechos humanos de los jueces de paz, siento este el artículo 106, el cual dispone:

Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

Cabe mencionar que el presente artículo ha sido interpretado de una forma desfavorable a los derechos laborales de los jueces de paz. En efecto, se ha obligado a los jueces de paz a permanecer en el juzgado de paz al que han sido nombrados las 24 horas del día los 365 días del año. Si el juez no cumple con esta obligación, incurrirá en falta grave, la cual, según el artículo 59 puede provocar la suspensión de hasta por 20 días, sin goce de salario en contra del juez que se ausentare de la jurisdicción municipal a la que fue nombrado.

4.2.5 Ley del Consejo de la Carrera Judicial

Es importante mencionar que en la presente ley se establece todo lo relacionado al ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño,

régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Sin embargo, en el artículo 27 de la (Protocolo de San Salvador, Decreto 127-96, 1996) se reconocen una serie de derechos que pueden tildarse de laborales. En efecto, dicho artículo menciona que son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

1. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar su independencia;
2. Ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones;
3. No ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República y las leyes;
4. Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar

en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;

5. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
6. Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
7. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
8. Optar en condiciones de igualdad, a becas de estudios superiores, cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, previo obtener las autorizaciones necesarias para desarrollar estos estudios, conforme a la reglamentación que desarrolle el Consejo de la Carrera Judicial;
9. Que se determine, mantenga y promueva la especialidad en la función;
10. Ser clasificado profesionalmente de acuerdo a sus méritos, rendimiento y trayectoria;
11. Jubilación digna; y, Los demás derechos que se establezcan legalmente, y
12. Los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Para el efecto correspondiente, estos derechos laborales ya fueron establecidos con anterioridad.

4.3 Marco jurídico internacional

Como se mencionó anteriormente, el concepto de *derechos humanos laborales* se ha venido gestando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En razón de esto, se enlistan a continuación una serie de tratados y convenios internacionales de los que el Estado de Guatemala es parte, en los que se reconocen una serie de derechos humanos laborales, los cuales se traducen obligaciones internacionales que el Estado tiene de cumplir y hacer efectivos a los trabajadores y trabajadoras, sin importar que estos se dediquen a trabajos físicos, intelectuales o mixtos.

4.3.1 El Protocolo de San Salvador

Su verdadero *nomen iuris* es Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 y se encuentra en vigor internacional desde el 16 de noviembre de 1999. Recibe el nombre de Protocolo de San Salvador, porque su creación se hizo en el Estado centroamericano de El Salvador.

Además, puede decirse que este Tratado es parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, por tal motivo sus efectos jurídicos, solamente, pueden producirse a nivel de la región americana,

excluyendo de su aplicación a Canadá y Estados Unidos de América, dado que estos no la han ratificado.

Por su parte, el Estado de Guatemala aprobó mediante el Decreto número 127-96 del Congreso de la República a dicho Protocolo, en razón de ello, los derechos humanos laborales que el mismo reconoce en favor de los trabajadores y trabajadoras son de aplicación forzosa u obligatoria a lo interno del país. En efecto, así lo sostiene el artículo segundo de dicho protocolo, el cual señala:

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter **que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.**

No debe soslayarse el hecho que el Protocolo de San Salvador forma parte del denominado bloque de constitucionalidad en Guatemala, por tal motivo, para garantizar su cumplimiento puede estar sujeto a las garantías constitucionales que se han reconocido.

Entre los derechos humanos laborales que reconoce el (Protocolo de San Salvador, Decreto 127-96, 1996) están los siguientes:

1. Derecho del trabajador/a a obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. (Artículo 6.1)
2. Derecho del trabajador/a a recibir proyectos de capacitación técnico-profesional, (Artículo 6.2)
3. Protección especial a los trabajadores/as minusválidos. (Artículo 6.2)
4. Derecho de los trabajadores a que los Estados Partes ejecuten y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. (Artículo 6.2)
5. Derecho a que toda persona trabajadora goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, lo cual los Estados partes garantizarán en sus legislaciones nacionales. (Artículo 7)
6. Derecho del trabajador a recibir una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias. (Artículo 7.a)
7. Derecho a recibir un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. (Artículo 7.a)
8. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio. (Artículo 7.c)

9. Uno de los derechos humanos laborales más importantes que regula este protocolo, es el derecho que todo trabajador/a tiene a que se le garantice una estabilidad laboral en sus empleos. (Artículo 7.d)
10. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización por el tiempo de servicio que ha trabajado. (Artículo 7.d)
11. Derecho a la readmisión en el empleo, esto es derecho a la reinstalación cuando las condiciones del despido así lo exijan. (Artículo 7.d)
12. Derecho del trabajador a seguridad e higiene en el trabajo; (Artículo 7.e)
13. **Como cosa importante, Derecho del trabajador a una limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales.**
(Artículo 7.g)
14. Derecho a que las jornadas de trabajo sean de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos. (Artículo 7.g)
15. Derecho a un descanso, al disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. (Artículo 7.h)
16. Derecho del trabajador y trabajadora a la seguridad social que los proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Y, en caso de muerte del beneficiario (afiliado-trabajador) las prestaciones de seguridad social deben ser aplicadas a sus dependientes.

4.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este es un Tratado internacional que fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y se encuentra en vigor internacional desde el 3 de enero de 1976. Por su parte, el Estado de Guatemala aprobó mediante el Decreto número 69-87 de la República a dicho Pacto Internacional.

Este Tratado pertenece al *corpus iuris* del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, por tal motivo sus efectos jurídicos, a diferencia del anterior, se extienden a todos los continentes del mundo, es decir, que su aplicación es de forma universal.

Al igual que el Tratado anterior, el presente Pacto también forma parte del denominado bloque de constitucionalidad, por tal motivo, el Estado de Guatemala debe comprometerse, a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos humanos laborales reconocidos en el Pacto. Asimismo, el Estado debe de garantizar que el ejercicio de los derechos enunciados en el pacto se ejercite sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Entre los derechos humanos laborales que en él (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto 69-87, 1987) se mencionan, están los siguientes:

1. Derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. (Artículo 6.1)
2. Derecho a recibir una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. (Artículo 7)
3. Derecho a que se asegure a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. (Artículo 7)
4. Derecho a que el trabajo genera las condiciones de existencia dignas para los trabajadores y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto. (Artículo 7)
5. Derecho de los trabajadores a la seguridad y la higiene en el trabajo. (Artículo 7)
6. Derecho de los trabajadores a igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad. (Artículo 7)

7. Derecho a un descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (Artículo 7)
8. Derecho de todo trabajador a la seguridad social, incluso al seguro social.

4.3.3 Convenio 030 de la Organización Internacional del Trabajo.

Este es un Tratado internacional que fue adoptado con fecha 28 de junio de 1930 en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. Según dicha Organización, este Convenio puede ser citado como el “Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas)”, siendo este nombre con el que se conoce y difunde más en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

También hay que mencionar que este Tratado pertenece al *corpus iuris* del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, por tal motivo sus efectos jurídicos se extienden a todos los continentes del mundo. De ahí que su aplicación sea universal.

Por su parte, el Estado de Guatemala ratificó el presente convenio el 4 de agosto de 1961 y a la presente fecha se encuentra en vigor y como tal, también forma parte del bloque de constitucionalidad. De esa cuenta, su cumplimiento es de índole obligatoria para el Estado guatemalteco.

Conforme al artículo primero, se establece que la aplicación de dicho convenio, entre otros, se aplica a los trabajadores de establecimientos públicos y privados, por ejemplo, el inciso b) dice que “*se aplica a personal que efectúe esencialmente trabajos de oficina...*” Es en este ámbito en donde entran los jueces de paz, dado que su trabajo o función pública jurisdiccional se desarrolla, predominantemente, en oficina. Por lo tanto, los efectos del presente pacto, también alcanzan no solo a los jueces y magistrados, sino que a todo el personal que labora para el Organismo Judicial. Entonces, en este caso dicho Convenio sobre horas de trabajo es de aplicación forzosa.

Ahora bien, el artículo 2 y 3 establecen, respectivamente, que la expresión “**horas de trabajo**” significa “el tiempo durante el cual el personal (trabajador y trabajadora) están a disposición del empleador, sin que tal tiempo exceda de cuarenta y ocho (48) horas por semana ni de ocho (8) por día. Sin embargo, el artículo 4 dice que las horas de trabajo previstas en dicho convenio por cada día no podrán exceder de diez horas diarias.

Con lo anterior, queda claro que el Convenio 30 de la OIT establece una jornada ordinaria diurna de 8 horas diarias y de 48 a la semana, pudiendo ampliarse el horario de trabajo diario hasta por 10 horas. Esta disposición internacional en ningún momento choca con la normativa interna del Estado de Guatemala, al

contrario, la misma se encuentra conforme aquella, dado que la jornada ordinaria diurna doméstica regulada en la Constitución Nacional y en el Código de Trabajo establecen las mismas horas de trabajo que el Convenio objeto de estudio regula. Empero, en lo único en lo que contrastan ambas normativas es que el Convenio Internacional establece que las horas de trabajo por cada día no podrán exceder de 10 horas, en cambio el código de trabajo establece en el artículo 122 señala que la jornada de trabajo no puede exceder de un total de 12 horas diarias. Esta es la única discrepancia, sin embargo, no es algo sustancial o medular en el presente tema de tesis.

Finalmente, resulta importante resaltar dos aspectos que son esenciales. El primero, consiste en que el Estado de Guatemala debe tomar Las medidas necesarias para garantizar una inspección adecuada en lo que respecta al cumplimiento de las horas de trabajo que regula el Convenio número 30 por parte del patrono. En segundo lugar, es ilegal que todo trabajador o trabajadora desempeñe el trabajo fuera de las horas de trabajo fijadas en virtud de tal Convenio.

4.4 El principio *pro operario*

Como es bien sabido, la evolución histórica del derecho del trabajo deja muy en claro que esta ciencia jurídica surge con el objeto de proteger a los trabajadores y trabajadoras. Este es su fin mismo.

Por otra parte, puede afirmarse que esta tutelaridad hoy en día se ve reflejada en la parte considerativa del código de trabajo, decreto número 330, el cual señala:
“...a) *el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores...*”

Es de saber que esta situación de sobreprotección o supra-tutelaridad de los derechos humanos laborales de los trabajadores, realizada no solo por parte del derecho doméstico o interno, sino que también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se debe más bien a la serie de violación y menoscabos que han sufrido las personas el momento de desempeñar cualquier trabajo o labor. Empero, tampoco se puede negar que, gracias a la salvaguarda legal que se realiza a través del derecho del trabajo, los trabajadores y trabajadoras hoy en día desempeñan su trabajo en condiciones mucho más favorables que hace unas cuantas décadas atrás. Sin embargo, aún falta mucho por hacer.

Pese a la existencia de muchas normas protectoras de los derechos de los trabajadores, puede, en determinado momento, decretarse o promulgarse otras normas laborales que provoquen disminución a tales derechos ya existentes. Sin embargo, al momento de ocurrir estas situaciones aparece en el ámbito del derecho constitucional un principio que permite solucionar la cuestión, el cual se denomina *indubio pro operario*.

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 106 de la (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). En efecto, así lo sostiene la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al señalar que el principio protectorio denominado *indubio pro operario* está contenida en el artículo 106 constitucional, “*...según el cual, en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable a los trabajadores...*” (Apelación de sentencia de Amparo, 2008)

Por su parte, (Munita, 2014, pág. 91) señala que el principio *in dubio pro operario*, “*es una directiva interpretativa, conforme al cual los jueces en caso de duda (respecto de normas laborales en conflicto) deben recurrir en elección de la exégesis la más favorable al trabajador*”

En el Derecho Comparado, el principio *indubio pro operario* también ha sido objeto de desarrollo, pero, especialmente, desde el ámbito jurisprudencial. En efecto, el Tribunal Constitucional de la República de Colombia señala que este principio también puede nombrarse como: principio de favorabilidad laboral en sentido amplio o principio de la condición más beneficiosa para el trabajador.

En este sentido, señala que este principio:

Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador... (en sentido amplio) implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones

razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. **En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador.** (Acción de tutela para reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, 2015)

Dicho lo anterior, se puede concluir que este principio ha de aplicarse por los jueces y magistrados del orden laboral y del orden constitucional cuando en ciertos casos surja duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento. Entonces, el o la administradora de justicia al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento son aplicables al caso laboral deberán solucionar el mismo aplicando la norma que más sea favorables a los derechos e intereses de los trabajadores, dejando de lado aquellas normas que menoscaben o disminuyan los derechos que la Constitución, las leyes, los pactos y los tratados internacionales les reconocen.

De lo anterior, puede observarse entonces que en la actualidad existe una norma jurídica, regulada en el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República, que, posiblemente, choca con la disposición del artículo 102 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala. En consecuencia, es indispensable realizar un examen de constitucionalidad sobre este aspecto a fin de determinar si existe o no algún tipo de disminución a los

derechos laborales de los jueces por preferirse la aplicación de la normativa ordinaria.

Asimismo, puede observarse que dicho artículo 106, presumiblemente, riñe con ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente, con el Convenio Internacional 030 de la OIT. En razón de ello, es importante desarrollar un examen de convencionalidad respecto de tal disposición.

4.5 Los Derechos Laborales de los jueces de paz en el derecho comparado

Después de todo lo antes relacionado, puede decirse que los derechos laborales de orden individual de los jueces de paz son los siguientes:

1. La libertad de trabajo
2. La educación para el trabajo
3. El salario mínimo y demás prestaciones laborales
4. La inembargabilidad del salario
5. La jornada ordinaria de trabajo de 8 horas diarias o de 48 horas semanales
6. La remuneración extraordinaria por horas extras de trabajo
7. El descanso semanal remunerado
8. El descanso en feriados y días de asueto
9. Las vacaciones anuales remuneradas

10. La estabilidad laboral

11. El derecho a la higiene y seguridad en el trabajo

12. El seguro social obligatorio

CAPÍTULO V

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE CARÁCTER GENERAL

5.1 Inconstitucionalidad de leyes

El objetivo de este tipo de procesos conlleva determinar si existe alguna discrepancia o contrariedad entre la Constitución Política de la República de Guatemala con alguna ley, reglamento o disposición de carácter general.

Colombo Cambell, citado por Mejicanos, 2010, pág. 245), señala que la inconstitucionalidad es el derecho que permite impulsar ante los tribunales competentes un proceso destinado a conocer y decidir en conflictos constitucionales.

Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad puede decirse que el objetivo de este proceso es hacer prevalecer el carácter supremo de la Constitución sobre cualquier norma inferior que la VIOLÉ, TERGIVERSE, RESTRINJA O DISMINUYA.

Doctrinariamente, a la inconstitucionalidad de leyes se le da un carácter o naturaleza reparadora, porque al declararse inconstitucional la norma que está vigente se repara el daño ya causado por ésta a la norma suprema.

La competencia de este proceso le corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, para lo cual se integrará con siete magistrados dos de los cuales se toman de los suplentes. El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86, 1986) señala: “La

inconstitucionalidad de leyes de carácter general... se plantarán directamente ante la Corte de Constitucionalidad." se señala que están legitimados para promover dicho proceso, los siguientes sujetos con legitimación activa:

1. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, por medio de su Presidente
2. El Ministerio Público a través de su Fiscal General
3. El Procurador de los Derechos Humanos, pues es el garante de los derechos humanos fundamentales de la población guatemalteca.
4. Cualquier persona con el auxilio de TRES ABOGADOS COLEGIADOS ACTIVOS.

También es indispensable tomar en cuenta que el planteamiento del proceso de inconstitucionalidad de leyes de carácter general exige el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales, los cuales son:

1. **Análisis confrontativo.** Es decir que el planteamiento conlleve en forma razonada y clara un análisis confrontativo entre la ley que se considera inconstitucional y la norma o normas de la Constitución Política que supuestamente contradice. Este requisito hace referencia al razonamiento o argumentación que el interponente de la inconstitucionalidad debe aportar al tribunal a efecto de que se puede advertir la ilegitimidad constitucional de la norma con la que pudiera decidir el fondo del asunto jurisdiccional. (Salguero, 2010, pág. 315)

2. **Generalidad de la norma.** Que la norma impugnada tenga el carácter de general, es decir que vaya dirigido a un número indeterminados de sujetos.
3. **Vigencia de la norma.** Es decir que esta garantía constitucional no puede plantearse si la norma aún no ha ingresado al orden jurídico vigente o si por el contrario ya dejó de formar parte de él.
4. **Inferioridad de la norma.** Que la norma que se pretenda declarar inconstitucional sea inferior a la Constitución política.
5. **Forma.** El planteamiento del proceso solamente puede hacerse por escrito.
6. **Variantes.** Puede plantearse de dos formas, que son: **a)** Por motivos de fondo, llamado también inconstitucionalidad por vicios materiales, que es el más común de los casos, y significa que se plantea la inconstitucionalidad de una ley de carácter general por contradecir las normas del texto constitucional. **b)** Por motivos de forma, llamado también inconstitucionalidad por vicios formales que se plantea cuando una ley no ha observado el procedimiento previamente pre establecido en la constitución Política para la emisión de leyes. Asimismo, también puede ser planteada de forma total o parcial.

Las fases de su tramitación deben ser desarrolladas conforme a continuación se detalla:

1. **PLANTEAMIENTO.** Su planteamiento debe ser por escrito, cumplimiento los presupuestos procesales antes referidos.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Luego de planteado el proceso, la Corte de Constitucionalidad tendrá un plazo de ocho días para suspender provisionalmente la norma impugnada. Esta suspensión se publica en el diario oficial al siguiente día de dictada dicha suspensión.
3. AUDIENCIA. Acto seguido, debe dar audiencia por 15 días al Ministerio Público y cualesquiera otras autoridades que la Corte de Constitucionalidad considere pertinentes.
4. VISTA o ALEGATOS. Luego de la audiencia anterior se deberá señalar día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los 20 días siguientes.
5. SENTENCIA. La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia dentro del término de dos meses a partir de la fecha en que se planteó el proceso. Esta sentencia puede ser: a) DESESTIMATORIA si se declara sin lugar y b) ESTIMATORIA si se declara con Lugar. En este último caso, la sentencia provoca la perdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional, lo cual ocurre a partir de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Al momento de dictar sentencia los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deben tener en cuenta los siguientes postulados:

1. El principio de supremacía de la constitución
2. El principio democrático, es decir dentro de un sistema democrático debe respetarse la potestad legislativa del congreso, porque representa al pueblo.

3. El principio in dubio pro-legislatoris o sea el principio de conservación de la norma, esto por las repercusiones que conlleva una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, para el orden jurídico. (que no genere lagunas legales la declaratoria)

5.2 Examen de Constitucionalidad y de Convencionalidad sobre el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial

El examen de constitucionalidad consiste en comparar una norma inferior a la Constitución con la misma norma constitucional y su fin es determinar si aquella no viola, restringe, disminuye o menoscaba derechos humanos reconocidos por esta última.

Por su parte, el examen de convencionalidad consiste en comparar una norma interna de un Estado (ejemplo: Constitución, leyes ordinarias, reglamentos, etc.) con uno o más tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo fin es determinar si estas leyes internas violan, restringen, disminuyen o menoscaban los efectos útiles del tratado.

Las normas que, posiblemente, se encuentran en conflicto o choque con la Constitución es el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial. A continuación, se describen ambos.

Tabla No.1. (Confrontación Norma Constitucional, Ordinaria y Convencional)
 Fuente: personal (2020)

Norma constitucional	Norma ordinaria	Norma Convencional
<p>Artículo 102 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Esta dispone:</p> <p><i>"Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.</i></p> <p>Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades...</p> <p><u>g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno</u> no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. <u>La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno</u> no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis</p>	<p>Artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Este artículo dispone:</p> <p><i>"Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave"</i></p>	<p>Convenio 030 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas). Se relación del presente convenio en este análisis, ya que es el Tratado internacional que regula lo referente a las jornadas de trabajo.</p> <p><i>"Artículo 1.1 El presente Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes...</i></p> <p><i>(b) establecimientos y administraciones cuyo personal efectúe esencialmente trabajos de oficina...</i> Artículo 2...</p> <p><i>la expresión horas de trabajo significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador...</i> Artículo 3.</p> <p><i>Las horas de trabajo del</i></p>

<p><i>a la semana. <u>La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto</u> no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.</i></p>	<p><i>personal al que se aplique el presente Convenio no podrán exceder de cuarenta y ocho (48) por semana y ocho (8) por día..."</i></p>
--	---

Consideraciones y razonamientos importantes para determinar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.

1. En primer lugar, hay que resaltar que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 ha reconocido en favor de las personas trabajadoras una serie de derechos humanos de índole laboral a los cuales denomina derechos sociales mínimos, entre estos, el artículo 102 literal g) establece el derecho que todo trabajador tiene a desempeñar su trabajo conforme a las

jornadas de trabajo que la misma señala. Entre estas, están: la jornada diurna, nocturna y mixta. En la primera, la jornada no puede exceder de 8 horas diarias de trabajo, ni de 48 horas a la semana, en la segunda, la jornada no puede exceder de 6 horas diarias, ni de 36 a la semana y en la tercera **La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto** no puede exceder de 7 horas diarias, ni de 42 a la semana. Tal y como se analizó, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 ha reconocido una limitación razonable de las horas de trabajo efectivo que pueden desarrollar a diario los y las trabajadoras. Asimismo, también es plausible afirmar que el derecho a contar con una jornada de trabajo, es un derecho que les corresponde a todos los seres humanos por igual. En efecto, la propia Constitución en el artículo 4º reconoce que todos los guatemaltecos y guatemaltecas son libres e iguales en dignidad y derechos. Por lo tanto, hacer una distinción respecto de tales reconocimientos conllevaría a una disminución de los derechos humanos que la Constitución reconoce.

2. En segundo lugar, hay que tener presente que el Estado de Guatemala al ser Estado Parte de varios o muchos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, tiene la obligación de verificar su efectivo cumplimiento.

- 2.1 Se hace saber que el cumplimiento internacional de las disposiciones que regulan y reconocen los Tratados en Materia tiene su origen en los siguientes fundamentos: **a)** el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 26 que: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y*

debe ser cumplidos por ellas de buena fe” (Pacta sunt servanda = lo pactado obliga su cumplimiento de buena fe). Asimismo, el artículo 27 señala que: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*” b) En la Constitución Política de la República. En efecto, en el artículo 149 se dispone que “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos...*” Y, c) En la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, dado que es ahí en donde crea la figura del bloque de constitucionalidad, la cual, según dicho Tribunal Constitucional “se refiere a **un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona...**” (Inconstitucionalidad general parcial por omisión, 2012).

2.2 En consecuencia, al aprobarse cualquier Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala, estos se vuelven de aplicación obligatoria, por lo tanto, son exigibles por las personas cuando se intente o se les reste efectividad.

2.3 Todo lo anteriormente fundamentado pone de manifiesto la obligación del Estado de Guatemala de adecuar su normativa interna conforme a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que ha aprobado. Se hace énfasis en que esta adecuación se verifica a través del denominado examen de convencionalidad. Ahora bien, es indispensable indicar que dicho

examen se lleva a cabo mediante la comparación de las normas internas con el Convenio número 030 de la OIT.

3. Para realizar el presente examen, se empieza por comparar el artículo 102 inciso g) de la Constitución con el artículo tres del Convenio número 030 de la OIT.

Tabla No.2. Constitución Política de la República de Guatemala, como Norma Fundamental y Suprema del Estado de Guatemala
Fuente: personal (2020)

Norma constitucional	Norma Convencional
<p><i>“...Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades... las siguientes:</i></p> <p>g) <i>La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario...</i></p>	<p><i>Artículo 2... la expresión horas de trabajo significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador...</i></p> <p>Artículo 3. <i>Las horas de trabajo del personal al que se aplique el presente Convenio no podrán exceder de cuarenta y ocho (48) por semana y ocho (8) por día...</i></p>

4. De la lectura y análisis precedente se deduce que entre dichos cuerpos normativos no existe ningún tipo de colisión o choque, dado que ambos regulan los mismos beneficios para el trabajador. En efecto, tanto la Constitución Política, como norma Fundamental y Suprema del Estado de Guatemala, así como el Convenio número 030 de la OIT, establecen los

mismos tiempos razonables de horas de trabajo. En efecto, para el caso de la jornada diurna, ambas leyes señalan que las horas de trabajo no pueden exceder de 8 horas diarias, ni de 48 a la semana. En conclusión, de la comparación se determina que la Constitución en ningún momento limita o restringe los derechos humanos laborales reconocidos a los trabajadores y trabajadoras en el convenio 030 de la OIT, *contrario sensu*, los garantiza y reconoce.

5. Ahora es necesario entrar a analizar el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial. Esta comparación se hará en primer lugar con la Constitución para verificar su constitucionalidad y luego con el Convenio 030 de la OIT para verificar su convencionalidad.

Tabla No.3. Descripción del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.
Fuente: personal (2020)

Norma ordinaria
<p>Artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>“Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave”</p>

6. Hay que empezar subrayando que el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial no es la ley idónea para regular las condiciones de trabajo del personal que labora para el Organismo Judicial. Efectivamente, para ello

existe la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, en la cual se contiene las condiciones laborales bajo las que se desarrolla la prestación del servicio jurisdiccional en dicho Organismo del Estado.

7. Pese a lo anterior, hay que mencionar que el Organismo Judicial regula la jornada de trabajo de los jueces de paz mediante lo que estípula el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial. De esa cuenta, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de la Carrera Judicial señalan que, al estar obligado el juez a residir en el municipio que se le ha nombrado, con la consiguiente prohibición de no ausentarse de su jurisdicción, sin el permiso correspondiente, se entiende que las horas de trabajo del mismo no solo se extiende de 8 horas a 15:30 horas (que es el horario normal de trabajo para los jueces de primera instancia y magistrados del Organismo Judicial) sino que se amplía hasta las 24 horas del día. En consecuencia, los jueces de paz están obligados a permanecer dentro de su jurisdicción, cumpliendo con un horario o jornada de trabajo que violenta sus derechos humanos y sus derechos laborales.
8. La exigencia del juez de paz en su jurisdicción está fundamentada en aquellos asuntos extraordinarios que deben ser atendidos o resueltos inmediatamente, sin importar la hora en la que se presenten. Ejemplos de estas solicitudes son el requerimiento de medidas de seguridad para el caso de violencia intrafamiliar o de la comisión del delito de violencia contra la mujer o, bien, por la promoción de la garantía constitucional de Exhibición Personal. Estas situaciones, aunque eventuales, exigen la presencia del juez

en el juzgado que tiene a su cargo. Es por estas razones que la jornada de trabajo del juez de paz está comprendido de las 00:00 horas de un día hasta las 23:59 del mismo día. Sin embargo, estas horas de trabajo no solo se extienden las 24 horas de un día, sino que se repite los 7 días de la semana, los 30 días de un mes, hasta los 365 días del año.

9. Es de mencionar que la interrupción de la jornada de trabajo del juez de paz solamente puede darse por los siguientes motivos: a) por el goce de una licencia con goce o sin goce de salario; b) por la muerte de un familiar consanguíneo o por afinidad; c) por la suspensión que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por motivos de enfermedad, accidentes o maternidad, por motivos del goce de sus vacaciones, entre otros, etc.

10. Resultado del examen de Constitucionalidad y de Convencionalidad. Al momento de hacer la comparación entre la normativa constitucional y convencional con el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, se observó, claramente, una discrepancia entre este artículo y lo que establece la Constitución Política y el Convenio 030 de la OIT. Como consecuencia, se pueden determinar ciertas violaciones a los Derechos Humanos de los jueces de paz. Estos derechos violentados son los siguientes:

- a) **Derecho a gozar de una jornada de trabajo:** La aplicación del artículo 106 la ley del organismo judicial violenta el derecho de los jueces de paz a gozar de una jornada de trabajo de 8 horas diarias y de 48 a la semana.

- b) Derecho a gozar de un descanso semanal.** Establece la Constitución Política que todo trabajador tiene el derecho a gozar de un descanso semanal después de cada semana de trabajo continuo. Este derecho humano también se ve violentado, dado que se exige al juez de paz la permanencia indefinida en su jurisdicción, sin que pueda ausentarse del mismo con el respectivo permiso. Esto implica un tipo de trabajo forzoso, dado que, se conmina u obliga a los jueces a permanecer en el juzgado de paz bajo amenazas de responsabilidades disciplinarias de no hacerlo.
- c) Derecho a no trabajar más de 12 horas diarias.** Se establece que para cuidar la salud mental y física de los trabajadores no se les puede obligar a laborar más de 12 horas al día. Sin embargo, en el caso de los jueces de paz dicho horario se duplica, ya que las horas de trabajo que este trabaja se extiende hasta las 24 horas diarias. Por lo tanto, la recuperación física y mental del juez después de la jornada laboral no existe.
- d) Derecho a tener horas de trabajo razonables.** Las horas razonables de todo trabajo efectivo según la Constitución y Convención Internacional analizadas, no puede exceder de 8 horas diarias ni 48 horas a la semana. Asimismo, se establece que dichas horas se pueden extender hasta las 12 horas, empero, no más. Por lo tanto, todo aquello que rebase tales horarios se sitúa como tiempo o jornada irrazonable de trabajo, ya que obliga a los trabajadores a permanecer bajo las órdenes del patrono por mucho más del tiempo que la Constitución lo permite.

- e) **Derecho Humanos de igualdad.** Establece la Constitución que todos los guatemaltecos somos iguales en derechos y obligaciones. De esa cuenta, los mismos derechos laborales que corresponden a todos los trabajadores del Organismo Judicial también les pertenecen a los jueces de paz. En la medida que los jueces de paz reciben un trato diferente que los otros jueces y magistrados, se les estará violentando sus derechos laborales.
- f) **Derecho Humano de locomoción.** La obligación de permanencia de los jueces de paz dentro de la jurisdicción del municipio o municipios donde han sido nombrados disminuye en gran medida su locomoción. Esto se debe a que la facultad de trasladarse de un lugar a otro, no puede extenderse más allá del municipio donde laboran. En efecto, el artículo 106 señala “...Los jueces de paz no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente...”
- g) **Derecho Humano de educación.** Otra prohibición para los jueces de paz, es la de no poder continuar con su preparación académica y profesional. En efecto, se les veda las licencias o permisos para poder estudiar maestrías, doctorados o cualquier otra especialización de su elección, por el hecho que su horario de trabajo se extiende hasta las 24 horas diarias. Por esta razón, tienen tienen vedado salir de la jurisdicción para la que fueron nombrados. De hacer lo contrario, pueden ser sancionados con falta grave por abandonar su judicatura sin el permiso respectivo.
- h) **Derecho Humano de salud.** Todo trabajo realizado más allá de los plazos razonables establecidos por la Constitución y la Convención Internacional

puede provocar menoscabo en el derecho a la salud. En efecto, estrés laboral, principalmente. Es por ello, que es indispensable dar a los jueces de paz los descansos semanales remunerados necesarios para la recuperación física y mental necesaria.

5.3 Examen de inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial (Proceso de inconstitucionalidad 3352-2013)

Es menester señalar que el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 ya fue atacado de inconstitucionalidad por la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, en cuanto a la frase siguiente: “*Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin permiso correspondiente*”

El planteamiento se hizo directamente ante la Corte de Constitucionalidad, quien declaró *sin lugar* dicha acción de inconstitucionalidad mediante la sentencia de fecha 13-08-2015 dictada dentro del expediente 3352-2013.

Sin embargo, lo que hay que resaltar en la presente sentencia es que la Corte de Constitucionalidad no declara inconstitucionalidad por no dejar un vacío legal que vendría generar consecuencias negativas en la prestación de justicia. En cambio, si emite una sentencia exhortativa, en la cual, en el punto resolutivo III) señala que:

“Exhorta a las autoridades del Organismo Judicial para que, con la premura del caso, consideren, ponderen y pongan en práctica aquellas condiciones y

medios que, sin desatender los mandatos constitucionales y legales que exigen la disponibilidad permanente de la función jurisdiccional, configuren una superación de las condiciones en que prestan sus servicios los jueces de paz, en armonía con los derechos que la Constitución, los estándares internacionales y el resto del orden jurídico reconocen y garantizan...

Conforme lo anterior, puede observarse que la propia Corte de Constitucionalidad ve en la prestación de los servicios de jueces de paz una posible disminución de sus derechos laborales. De ahí que señale que la vía correcta para enmendar el asunto no se la declaración de inconstitucionalidad, sino acciones concretas que podría tomar el Organismo Judicial para mejorar las condiciones laborales de los jueces.

Así, por ejemplo, el Voto razonado concurrente del Magistrado Juan Carlos Medina Salas da ciertas soluciones a la problemática, como, por ejemplo:

En ese orden de ideas, resultaría útil ensayar la implementación de más órganos de igual naturaleza, a lo que podrían sumarse otras alternativas, como la extensión, en horario inhábil , de la competencia territorial de un mismo juez a más de un municipio (artículos 102 y 106 de la Ley del Organismo Judicial), la creación de juzgados que de manera itinerante atiendan un área geográfica mayor (artículo 103), la implementación de más de más jueces en un mismo municipio o el nombramiento de más jueces en un mismo órgano, a efecto de que por el sistema

de turnos se atiendan las diligencias que correspondan (artículo 107), e, incluso, la creación de tribunales con competencia material ampliada, en el sentido de que un mismo órgano, en horario inhábil, atienda por igual los asuntos que competen al juez de primera instancia y al de paz. Los supuestos referidos son simples opciones que el gobierno del Organismo Judicial habrá de analizar y considerar, sin perjuicio de todas aquellas otras alternativas que estime útiles para los efectos consiguientes; y **c)** por último, cualquier propuesta exigiría considerar la erogación apropiada de los recursos necesarios, siendo competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia disponer lo pertinente para ello; de esa cuenta, colige el Tribunal que se hace necesario, para proyectar un presupuesto adecuado a tales fines, remitir copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Finalmente, la propia Corte de Constitucionalidad señala que, con emitir una sentencia exhortativa, no irrumpe funciones que competen directamente al Organismo Judicial, ente al cual le corresponde solucionar el tema de las prestaciones laborales de los jueces de paz. Al respecto, indica:

...es digno de reconocer que a partir del pensamiento de Néstor Pedro Sagüez, las sentencias exhortativas tienen enorme importancia, sin que esto representa, como en el caso analizado, intromisión en las funciones propias del gobierno del Poder Judicial guatemalteco...

5.4 Acciones positivas de los jueces con relación al artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial

En concreto, se pueden mencionar dos acciones concretas que se han realizado para enmendar el problema que aquí se plantea. En efecto, estos son:

1. Por un lado, los jueces de paz a través de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, promovieron, acción de inconstitucionalidad de ley general parcial, en contra del párrafo del artículo 106 de la ley del organismo judicial que señala: "*Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin permiso correspondiente*". Y, aunque la acción fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, los jueces de paz, lograron que dicho Tribunal Constitucional emitiera una sentencia exhortativa mediante la cual pide, con la premura posible, que los derechos laborales de los jueces de paz se conformen con lo que señala la Constitución y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.
2. La segunda acción concreta, se sitúa en la iniciativa de ley 5475 que pretende reformar a la (Ley del Organismo Judicial Decreto 2-98, 1989). En dicha iniciativa de ley se pide que se modifique el artículo 106 en la forma que señala o propone la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial. De esa cuenta, dicho artículo al ser reformado deberá quedar, literalmente, así: "**Artículo 106. Atención en Juzgado de Paz y Juzgados de Paz de Turno. Los juzgados de paz de las cabeceras departamentales y municipales laborarán la misma cantidad de horas**

semanales que los juzgados de primera instancia..." Por lo tanto, desaparecida la regulación actual que señala: "*Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin permiso correspondiente*" la cual, evidentemente, no se ajusta a la Constitución y los Tratados de derechos humanos.

CAPÍTULO VI

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE CIERTOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JUECES.

6.1 Consideraciones introductorias

Es importante apuntar que muy pocas personas son las que conocen las condiciones laborales en las que se desenvuelve la labor jurisdiccional de los jueces de paz.

A primera vista, el contexto laboral en el que se desarrolla dicha función no denota ningún problema. Empero, al profundizar el asunto se ha podido vislumbrar una serie de vejámenes a los derechos laborales y humanos de los jueces de paz de la República de Guatemala.

El número de juzgados de paz a nivel nacional ascienden a un total de 370. De ahí que, esta situación permita afirmar que el número de jueces de paz es muy reducido, llegando a un total de 370 jueces o trabajadores. Sin embargo, no por el hecho de que sean una minoría se pueden trasgredir ciertos de sus derechos. En efecto, el Organismo Judicial debe tomar en cuenta que el Derecho al Trabajo es un derecho esencial para el desarrollo de otros derechos humanos, por lo que su respeto y observancia permite alcanzar una calidad de vida digna para los trabajadores, cosa que se le está vedando a este sector reducido de trabajadores.

Ante lo anterior, es factible reconocer que existen actualmente obstáculos y ciertos factores que impiden el verdadero goce de los derechos laborales y humanos de los jueces de paz. Uno de ellos es la escueta redacción del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial. Para las autoridades supremas del Organismo Judicial dicho artículo obliga a los jueces de paz a permanecer las 24 horas del día, los 365 días del año en el lugar donde ejerce su jurisdicción. Es claro que este tipo de hermenéutica atenta en contra el principio *indubio pro operario* y se aleja considerablemente de la perspectiva *pro homine*.

En aras de poner de manifiesto está la violación a los derechos laborales a que se sujetan la prestación del servicio de los jueces de paz, así como el menoscabo de ciertos de sus derechos humanos que resultan de la misma jornada laboral, se ha realizado un trabajo de campo en el departamento de Suchitepéquez, en donde, se ha entrevistado a los jueces de paz con el fin de evidenciar su jornada laboral, así como la inconstitucionalidad e inconvenencialidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.

En atención de lo anterior, se procede a describir los resultados obtenidos del trabajo de campo.

6.2 Trabajo de campo

6.2.1 Elaboración de boletas

Para hacer denotar los objetivos planteados en la presente tesis, ha sido necesaria la elaboración de boletas con el fin de obtener la información indispensable para arribar a los resultados fijados.

Dichas boletas de encuesta son las siguientes:

VER ANEXOS

6.2.2 Administración de boletas

Las boletas fueron administradas de la siguiente forma: todas se dirigieron a jueces de los juzgados de paz del departamento de Suchitepéquez. El total de entrevistados fueron 16 jueces de distintos juzgados de paz y se distribuyeron de la siguiente forma:

Tabla No.4. Administración de las Boletas en el Departamento de Suchitepéquez.
Fuente: personal (2020)

No.	Lugar de la encuesta	Observaciones
1	Juez del Juzgado Primero de Paz del municipio de Mazatenango Suchitepéquez	Respondió la entrevista
2	Juez del Juzgado Segundo de Paz del municipio de Mazatenango Suchitepéquez	Respondió la entrevista

3	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Chicacao Suchitepéquez	Respondió la entrevista
4	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Cuyotenango Suchitepéquez	Respondió la entrevista
5	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Patulul Suchitepéquez	Respondió la entrevista
7	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Bernardino Suchitepéquez.	Respondió la entrevista
8	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Zunilito Suchitepéquez	Respondió la entrevista
9	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Samayac Suchitepéquez	Respondió la entrevista
10	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Antonio Suchitepéquez	Respondió la entrevista
11	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Francisco Zapotitlán Suchitepéquez	Respondió la entrevista
12	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Gabriel Suchitepéquez	Respondió la entrevista
13	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San José La Máquina Suchitepéquez	Respondió la entrevista

14	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Lorenzo Suchitepéquez	Respondió la entrevista
15	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Miguel Panán Suchitepéquez	No respondió la entrevista
16	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Nuevo Suchitepéquez	Respondió la entrevista
17	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Santa Barbará Suchitepéquez	No respondió la entrevista
18	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San José el Ídolo Suchitepéquez	No respondió la entrevista
19	Juez del Juzgado Paz del municipio de Rio Bravo Suchitepéquez.	No respondió la entrevista
20	Juez del Juzgado de Paz del municipio de Santo Tomas la Unión.	No respondió la entrevista
21	Juez del Juzgado de Paz del municipio de San Juan Bautista Suchitepéquez	No respondió la entrevista

Asimismo, se administraron un total 5 entrevistas a especialistas constitucionales que residen y ejercen su profesión en el departamento de Suchitepéquez.

6.2.3 Presentación y análisis de resultados obtenidos

En el presente apartado se describen las respuestas obtenidas en la entrevista estructurada realizada los jueces de paz y abogados constitucionalistas.

El objeto primordial de esta sección es dar a conocer en qué medida los jueces de paz ven violentados sus derechos laborales y humanos por la obligatoriedad que existe de permanecer en el perímetro de municipal en donde ejercen jurisdicción.

En primer lugar, se procede a presentar y analizar los resultados obtenidos de la entrevista realizada a los jueces de paz. De esa cuenta, se indica que a continuación se describe.

La primera pregunta, cuestionó lo siguiente: ***¿Cuál es su horario de trabajo?*** A esta interrogante, todos los jueces de paz entrevistados coincidieron en señalar que su horario de trabajo en apariencia es el que se desarrolla de 8 horas a 15:30 horas de un día. Sin embargo, han manifestado que están en la obligación legal de estar en disponibilidad del juzgado de paz, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año, sin gozar de los asuertos y feriados remunerados que reconoce el código de trabajo y el pacto colectivo de condiciones de trabajo del Organismo Judicial. Asimismo, también hubo jueces que señalaron que su horario

de trabajo no es de 8 a 15:30 horas, sino que es de 24 horas diarias los 365 días del año.

Del análisis de la presente respuesta se puede inferir que los jueces de paz ven vulnerados sus derechos laborales respecto de su jornada de trabajo. En efecto, laboran 24 horas al día, los 365 días del año. Esto significa que la función jurisdiccional que desarrollan los jueces de paz puede catalogarse como un trabajo forzoso e inhumano.

La segunda pregunta, cuestionó: “**sus derechos laborales se ven menoscabados por sus condiciones de trabajo. SI-NO-PORQUE**” A este cuestionamiento todos los jueces de paz respondieron que si ven menoscabados sus derechos laborales. (VER ANEXO 1) Sin embargo, aclararon que no son todos sus derechos laborales los que se ven mermados, sino que solo en lo que se refiere al horario de trabajo. Los motivos que limitan su derecho laboral a una jornada de trabajo son las siguientes:

- a) “*porque no se goza de días de descanso, siempre se está en disponibilidad del juzgado, excepto cuando se está de vacaciones*”
- b) “*porque se debe estar atento a atender casos de urgencia a cualquier hora del día y noche.*”
- c) “*porque no podemos salir de nuestra jurisdicción sin permiso*”

- d) “porque no hay un límite de horario, ni derecho a fines de semana, asuertos y feriados y no lo pagan como tiempo extraordinario”
- e) “porque no gozamos de varias garantías establecidas en el código de trabajo, como la jornada de trabajo”
- f) “Porque no existe para este cargo el descanso al cual todo trabajador tiene derecho”
- g) “Porque laboramos de forma definitiva sin descanso alguno” Entre otras consideraciones.

Cada uno de los argumentos descritos fueron vertidos por los jueces de paz. Por ello, se afirma que pese al gran avance de los derechos laborales y de encontrarse regulado hasta donde se extiende toda jornada laboral, los administrados de justicia de las judicaturas de paz ven violentados ciertos de sus derechos laborales.

La pregunta número tres, cuestionó lo siguiente: ***Su libertad de locomoción se ve afectada y transgredida por la obligación de residir en el lugar donde ejerce el poder jurisdiccional. SI-NO-PORQUE.*** A este cuestionamiento todos los jueces de paz respondieron que si ven menoscabados sus derechos laborales. (VER ANEXO 2). Asimismo, indicaron entre los motivos que limitan su derecho de locomoción los siguientes:

- a) Porque no se tiene la libertad de cualquier día para viajar sin estar sujeto a tal obligación del trabajo.
- b) Porque la normativa vigente impone al juez de paz la obligación de residir en su judicatura.
- c) Porque no podemos ausentarnos de la jurisdicción territorial del municipio donde está judicatura.
- d) Porque la libertad de locomoción está limitada a la jurisdicción municipal.
- e) Porque no se puede salir del municipio sin autorización.
- f) Porque los jueces de paz no somos libres de transitar o salir del municipio sin autorización previa del Consejo de la Carrera Judicial.

Con las presentes respuestas, se puede también determinar claramente que los jueces de paz, no se les ve violentado totalmente su derecho humano de locomoción. Sin embargo, tal facultad si se ve limitada, porque la obligación de residir en el lugar donde ejercen la jurisdicción no les permite ir más allá del perímetro municipal en donde laboran, bajo pena de sanción de no encontrarse en el juzgado de paz donde son titulares.

La cuarta pregunta, cuestionó: *¿De qué manera, se ve afectada la relación laboral y la relación familiar por la obligación de permanecer obligatoriamente en el órgano jurisdiccional?* Este punto se manifestaron distintas respuestas,

verbigracia: varios jueces indicaron que el hecho de permanecer obligatoriamente en el juzgado de paz, provoca:

- a) Debilitamiento y rompimiento en los hogares de los jueces de paz.
- b) No poder compartir con la familia en los tiempos libres.
- c) No poder convivir con la familia.
- d) No poder dedicar tiempo a la familia, por lo tanto, el rol de padre o de esposo se ve perjudicado por la estadía obligatoria en el juzgado de paz.
- e) Desintegración de la familia.
- f) Rompimiento, porque generalmente la familia reside en otro departamento y eso menoscaba la relación interpersonal con la esposa e hijos.
- g) Afectaciones graves por el hecho de estar pendientes del órgano jurisdiccional. Etc.

Con las distintas posiciones, puede observarse que la forma en la que se encuentra delineada la prestación de trabajo de los jueces, menoscaba, grandemente, las relaciones interfamiliares. De esa cuenta, hay que mencionar que existen casos concretos en donde los jueces de paz han visto debilitar o, en el peor de los casos, desintegrar sus familias debido a las limitaciones de tiempo que ocasiona su jornada de trabajo.

La quinta pregunta, cuestionó: “**Considera que los jueces de paz tienen derecho a gozar de todas las garantías laborales que reconoce la Constitución a los trabajadores.**” A esta pregunta, todos los jueces manifestaron que están en total acuerdo que como jueces de paz deben ser tratados como cualquier otro trabajador. Es decir, que se les debe reconocer cada una de los derechos que los principios de justicia social establecen para todo trabajador. Asimismo, llaman a la reflexión que el hecho de ser jueces o juezas de paz no significa que sean superhombres o supermujeres, sino que, simplemente, son seres humanos, como cualquier otro trabajador. Por ende, merecen que se les reconozca todas las garantías mínimas.

Finalmente, la sexta pregunta, cuestionó lo siguiente: “*Que solución propone usted para solucionar la problemática de residir en el lugar donde se ejercen las facultades jurisdiccionales.*” Las posibles soluciones al problema que se ha planteado serán descritas y planteadas en el apartado que sigue.

Por otro lado, también se entrevistó a especialistas en la materia para que a través de ellos se pueda determinar si el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser catalogado de inconstitucional y, por consiguiente, de inconvenencial.

En razón de lo anterior, se pasó una entrevista a un total de 5 personas versadas en la materia. La primera pregunta, cuestionó: “***El artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser considerado inconstitucional por obligar a los jueces de paz a residir en el lugar donde ejercen jurisdicción. SI-NO-PORQUE***” Hay que indicar que las respuestas fueron divididas. Es decir, dos especialistas, en opinión personal, indicaron que no existe inconstitucionalidad en dicho artículo, porque, el aspirante a juez de paz si está anuente a tal obligación, por lo tanto, sino se quiere sujetar a tales disposiciones tiene la libertad de no aceptar el cargo. Con el respeto debido, debe mencionarse que estos razonamientos no son en lo absoluto nada jurídicos, dado que una confrontación entre la Constitución y una norma ordinaria requiere de una técnica y argumentos válidos para establecer si es o no constitucional la norma impugnada de inconstitucional.

Ahora bien, el resto de entrevistados manifestaron que dicho artículo resta efectividad a las garantías mínimas que deben regir el trabajo y, por tal motivo, lo consideran inconstitucional, en otras palabras, es contrario a la Constitución porque menoscaba los derechos laborales de los jueces de paz, además, violenta el principio de igualdad y los principios de justicia social establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La pregunta número dos, cuestionó: “**El artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser considerado inconvenencial por obligar a los jueces de paz a residir en el lugar donde ejercen jurisdicción. SI-NO-PORQUE”**

Nuevamente, en la presente respuesta hubo opiniones divididas. Dos de los encuestados estuvieron de acuerdo en indicar que la norma no es inconvenencial, porque, residir en el lugar donde está el juzgado es propio de la función del cargo de juez, en misma circunstancia esta el diputado, ministro y presidente, ya que residen en la capital de Guatemala. Nuevamente, es opinión de la investigadora, que en el caso del diputado, ministro y presidente no existe obligación legal de residir en la ciudad capital, es una decisión personal que no provocaría ningún tipo de sanción disciplinaria en su contra. Empero, en el caso del juez de paz si hay inoperatividad de que resida en el lugar del juzgado, pues si no cumple puede ser sancionado con falta grave por su decisión de no residir en el lugar de su judicatura.

Por otra parte, el resto de encuestados señalados, empezó por indicar que los tratados internacionales son parte del Derecho Constitucional guatemalteco, así lo establece la doctrina del bloque de constitucionalidad. De esa cuenta, si la norma es inconstitucional, entonces también deviene en inconvenencial porque violenta ciertos principios y garantías mínimas laborales.

La tercera pregunta, por su parte, cuestionó: “**Tal y como se encuentra a la legislación actual ¿Cuáles son los derechos que se le vulneran a los jueces de paz**

en el ejercicio de la función jurisdiccional?" Los entrevistados señalaron que lo que existe no es vulneración, sino que hay una limitación en el ejercicio de sus derechos. Así, por ejemplo, indican su libertad de locomoción está limitada, la obligación de residencia en el juzgado de paz, les limita poder residir y convivir con su familia. En cambio, en relación al horario de trabajo que se extiende a 24 horas diarias, si ocasiona una vulneración a sus derechos laborales, dado que, sobrepasa las 12 horas que cualquier persona debe laborar en un solo día.

La pregunta número cuatro, interrogó: “*¿De qué manera, se pueden reivindicar los menoscabos que los jueces de paz sufren en el goce de sus derechos laborales?*” La solución que todos los entrevistados proponen es que para reivindicar los derechos laborales de los jueces se les pague horas extras lo cual es permitido conforme al Código de Trabajo. Sin embargo, debe anotarse que las horas extraordinarias en una jornada diurna solo pueden extenderse a 4 horas por cada día, ya que, debe recordarse en el tiempo que un trabajador debe permanecer a las órdenes del patrono no puede exceder de 12 horas al día.

La quinta pregunta, cuestionó: “*La obligación del juez de paz de residir en el lugar donde ejerce jurisdicción puede provocar violaciones en el ejercicio de su derecho humano de libre locomoción.*” En esta respuesta, los entrevistados señalaron que no existe una violación al derecho de locomoción, empero, que si hay una limitación en cuanto a su ejercicio. Así, por ejemplo, indican su libertad de

locomoción está limitada, porque la obligación de residencia en el juzgado de paz, les limita poder movilizarse libremente los fines de semana dentro o fuera la República o bien les limita su derecho de residir y convivir con su familia.

Finalmente, la sexta pregunta interrogó: *“La competencia por razón de turno puede ser una justificación válida para exigir la presencia del juez de paz las 24 horas del día los 365 días del año en el órgano jurisdiccional. SI-NO-PORQUE”* Puede exigirse la permanencia del juez de paz todos los días del año. Sin embargo, es indispensable que se le paguen las horas extras que demanda dicha jornada. En caso contrario, sería indispensable el nombramiento de más jueces de paz en cada judicatura a fin de que se rolen los turnos y así no perjudicar al juez de paz a permanecer las 24 horas del día los 365 días del año en el órgano jurisdiccional.

En resumen, puede concluirse señalando que, en efecto, existe una violación en ciertos derechos laborales de los jueces de paz en el desempeño de su trabajo, por ejemplo: el derecho a una jornada laboral justa y razonable, conforme a los principios de justicia social se ve vulnerada al momento de exigirse realizar turnos de 24 horas al día los 365 días del año, sin que pueda tomar o gozar de los asuertos y feriados estipulados en la ley y el pacto colectivo de trabajo. Asimismo, los jueces de paz ven limitado el ejercicio de su derecho humano de locomoción, porque la obligación de residir en el lugar donde ejercer jurisdicción viene a mermar que el juez o jueza se pueda movilizar libremente fuera del municipio de donde trabaja, sin

el permiso legal correspondiente. También, tal situación perjudica sus relaciones familiares al punto de crear distanciamiento o bien desintegración del hogar.

1.3 Derechos laborales y humanos menoscabados a los jueces de paz en el ejercicio de la jurisdicción

Luego de la realización del trabajo de campo, antes descrita se puede afirmar que a los jueces de paz se les violenta los siguientes derechos laborales:

1. El derecho que tienen a gozar de una jornada ordinaria de trabajo, sea diurna, nocturna o mixta.
2. El derecho a gozar de un descanso semanal después de cada semana de trabajo.
3. El derecho a gozar de los días de asueta y feriados, plenamente reconocidos en el Código de Trabajo y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.
4. El derecho a que existan condiciones garanticen una vida digna y decente al trabajador
5. El derecho que tiene de gozar de una estabilidad laboral.

Entre los derechos humanos que se les menoscaban a los jueces de paz, principalmente, están:

1. La libertad de Locomoción

2. El derecho social de familia, que se le ve vulnerado a los jueces por los siguientes motivos:

- a) Debilitamiento y rompimiento en los hogares de los jueces de paz.
- b) No poder compartir con la familia en los tiempos libres.
- c) No poder convivir con la familia.
- d) No poder dedicar tiempo a la familia, por lo tanto, el rol de padre o de esposo se ve perjudicado por la estadía obligatoria en el juzgado de paz.
- e) Desintegración de la familia.
- f) Rompimiento, porque generalmente la familia reside en otro departamento y eso menoscaba la relación interpersonal con la esposa e hijos.
- g) Afectaciones graves por el hecho de estar pendientes del órgano jurisdiccional

1.4 Posibles soluciones

A continuación, se puntualizan ciertas soluciones que a consideración de la investigadora pueden ayudar a resolver el problema que se ha planteado.

Como soluciones mediatas se pueden mencionar:

1. La principal solución consiste en que el Presidente de la Comisión de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República, tome en consideración las observancias, sugerencias y propuestas actualizadas

recomendadas por la Asociación de Jueces y de Magistrados del Organismo Judicial, en relación a la forma detallada en que debe hacerse redactar la modificación del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial.

2. Que la iniciativa de ley 5475 que pretende reformar a la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, modifique el artículo 106 en la forma que señala o propone la Asociación de Jueces y Magistrados. De esa cuenta, dicho artículo al ser reformado debe quedar, literalmente, así: "**Artículo 106. Atención en Juzgado de Paz y Juzgados de Paz de Turno. Los juzgados de paz de las cabeceras departamentales y municipales laborarán la misma cantidad de horas semanales que los juzgados de primera instancia...**"

Como soluciones inmediatas se pueden mencionar:

1. Que el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial autorice a los jueces de paz ausentarse de su jurisdicción municipal, por lo menos, dos veces al mes, pudiendo nombrar como juez suplente, al juez de paz más cercano a la población.
2. Que el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial, permita que los jueces de paz cercanos por razón de distancia, puedan turnarse los fines de semana a fin de que puedan gozar de un descanso a cada quince días, lo cual coadyuvaría en sus relaciones interpersonales, académicas y familiares, etc.

3. Es sabido que todos los juzgados de paz, por su naturaleza, obligadamente, deben ser de turno. En virtud de ello, como solución se propone que dichos turnos se realicen por grupos de trabajo a fin de no recargar la labor jurisdiccional en un solo juez de paz. Esto contribuirá a que se respeten y garanticen de mejor manera los principios mínimos laborales a que tienen derecho.
4. También sería factible que el Organismo Judicial nombre a más jueces de paz para cada municipio, con el objeto de que exista un rol de turnos más equitativo y justo, *ad hoc* a las condiciones mínimas de trabajo.
5. También el Organismo Judicial mediante acuerdos internos emanados de la Corte Suprema de Justicia implemente en los juzgados de paz el sistema de turnos entre judicaturas cercanas a fin de disminuir el horario de trabajo exagerado a que están sujetos los jueces de paz actualmente.
6. Que en concordancia con el principio *pro operario y pro persona* se inaplique de oficio el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, dado que, el mismo resulta constitucional e inconvenencial por contravenir principios de justicia social protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En consecuencia, se reconozca a los jueces de paz los derechos laborales mínimos que todo trabajador goza en el desempeño de su trabajo.
7. Finalmente, también podría ser factible que los jueces y juezas de paz que realicen turnos fuera del horario que va de 8:00 horas a 15:30 horas, se les

pague como parte su salario las horas extraordinarias que hayan laborado, o bien que se les compense en tiempo extraordinario laborado con días de descanso, nombrando a otro juez de paz en ausencia del titular.

Cada una de las soluciones propuestas sean mediatas o inmediatas buscan como resultado que los jueces y juezas de paz gocen de las garantías laborales que a la fecha en que se realizó el presente trabajo de investigación no se les reconoce.

Como están dadas las regulaciones normativas se perjudica y limita ciertos de los derechos laborales y humanos de los jueces y juezas de paz. Por tal razón, es menester llevar a cabo las reformas pertinentes y adecuadas que tiendan a solucionar la problemática. Las aquí propuestas, pueden servir como hoja de ruta y ser tomadas para minimizar los efectos jurídicos negativos que actualmente el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial provoca en los jueces y juezas de paz.

CONCLUSIONES

1. Se concluye, conforme a los artículos 140 y 141 de la Constitución Política de la República, que el Estado de Guatemala adopta como sistema de gobierno el Republicano, Democrático y Representativo. Es por esto que, divide sus poderes en tres, siendo estos: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que tiene a su cargo velar por el respeto y vigencia de los derechos humanos. Y, que sobre la actuación de estos existe un control judicial y constitucional que tiene como fin determinar si su actuar está apegado o adecuado o no al contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Se concluye que el Organismo Judicial como parte de la división de poderes del Estado, le corresponde con exclusividad el ejercicio de la función jurisdiccional y que en el ejercicio de dichas funciones debe supeditar su actuación, observando y respetando ciertos principios fundamentales, como: la independencia judicial, la imparcialidad y la impartialidad, los que son indispensables para la existencia de una tutela judicial efectiva.
3. Se concluye que el principio pro-operario debe aplicarse a los jueces de paz cuando en ciertos casos surja duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable en cuanto a sus derechos. En ese sentido, a fin de no menoscabar o disminuir los derechos que la Constitución, las leyes, los pactos y los tratados internacionales les reconocen a los jueces, se debe preferir la aplicación de éstos y no del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, dado que, posiblemente,

contrasta con la disposición del artículo 102 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. Se concluye que el artículo 106 de la Ley de Organismo Judicial, es una disposición normativa que menoscaba derechos constitucionales y convencionales de los jueces. En ese sentido, es indispensable que se consideren, ponderen y pongan en práctica aquellas condiciones y medios que, sin desatender los mandatos constitucionales y legales que exigen la disponibilidad permanente de la función jurisdiccional, configuren una superación de las condiciones en que prestan los servicios los jueces de paz, en armonía con los derechos que la Constitución Política, los estándares internacionales y el resto del orden jurídico reconocen y garantizan.
5. Conforme al trabajo de campo desarrollado, se concluye que los jueces de paz coinciden en que el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial les resta efectividad a las garantías mínimas que deben regir su trabajo, por tal motivo, lo consideran inconstitucional, ya que, violenta el principio de igualdad y los principios de justicia social establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, con el fin de generar prácticas adecuadas al goce de los derechos laborales de los jueces que, el Consejo de la Carrera Judicial autorice a los jueces de paz ausentarse de su jurisdicción municipal, por lo menos, dos veces al mes, pudiendo nombrar jueces suplentes o bien al juez de paz más cercano a la población a fin de promover un trabajo en igualdad de condiciones.
2. Otra recomendación, lógica y saludable a la situación actual es que se realicen por grupos de trabajo por razón de turno a fin de no recargar la labor jurisdiccional en un solo juez de paz. Esto contribuirá a que se respeten y garanticen de mejor manera los principios mínimos laborales a que tienen derecho. Asimismo, puede ser factible que el Organismo Judicial nombre a más jueces de paz para cada municipio, con el objeto de que exista un rol de turnos más equitativo y justo, *ad hoc* a las condiciones mínimas de trabajo.
3. Que se efectúe un control de convencionalidad y en ese sentido se proceda a inaplicar el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, porque el mismo resulta ser inconvencional por contravenir principios de justicia social protegidos por el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos. En consecuencia, se reconozca a los jueces de paz los derechos laborales mínimos que todo trabajador debe gozar en el desempeño de su trabajo.
4. Finalmente, se recomienda adoptar la manera en la que el Estado del Salvador a respetado los derechos laborales de los jueces de paz. Esto en el

sentido que cada vez que dichos jueces realicen turnos fuera del horario laboral, se les pague como parte su salario las horas extraordinarias que hayan laborado, o bien que se les compense en tiempo extraordinario laborado con días de descanso, nombrando a otro juez de paz en ausencia del titular.

0

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal garantía de la libertad*, tomo I. Buenos Aires, Arg.: Rubinal Culzoni-Editores.
- Canessa Montejo, M. F. (21 de 04 de 2019). *Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional*. Obtenido <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32265.pdf>
- García Toma, V. (2010). *Teoria del Estado y Derecho Constitucional*. Perú: Editorial Adrius.
- García V., M. D. (2011). *Teoría Clásica del Estado*. Guatemala: Editorial Tierra Labrada.
- Instituto de Justicia Constitucional. (2015). *La inconstitucionalidad de las leyes*. Opus Magna Constitucional tomo X. Guatemala: Editorial Libros y Revistas.
- Jenillek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Munita Luco, E. (2014). El Principio Protector y la Regla Del In Dubio Pro Operario como criterio de la interpretación de la Norma Laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5, (10), 85-94.
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá-Colombia: Temis S. A.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (30a. Edición) Buenos Arg.: Heliasta.
- Pino Muñoz, J. H. (2010). *Prolegómenos a la teoría y a la reforma constitucional*. México: UNAM.
- Salcedo, C. S. (2015). *Compatibilidad o incompatibilidad de medidas cautelares nominadas e innominadas en procesos declarativos civiles un estudio desde la protección a la tutela judicial efectiva*,. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo Semilleros de Derecho Procesal (1) Julio- Diciembre*.

Usaid del pueblo de los Estados Unidos de América. (2010). *Manual Auto Formativo de Justicia Laboral y Derechos Humanos en Guatemala*. Guatemala: Talleres Gráficos UCA.

Vicente, J. (2015). *El principio republicano de gobierno en la historia y en el constitucionalismo guatemalteco y en la historia*. Opus Magna Constitucional, Tomo X. Guatemala: Editorial Libros y Revistas.

b. Leyes consultadas

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Artículos 102 y 106. Editorial Estudiantil.

Congreso de la República de Guatemala (1947) *Código de Trabajo*. [Decreto 1441]. Artículos 122, 127 y 130.

Congreso de la República de Guatemala (1999) *Ley del Consejo de la Carrera Judicial* [Decreto 48-99]. Artículo 27.

Congreso de la República de Guatemala (1999) *Ley del Organismo Judicial* [Decreto 2-89]. Artículo 106.

Congreso de la República de Guatemala (1999) *Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial* [Decreto 48-99]. Artículos 37, 46 y 47.

c. Páginas Web

Escosura, D P. de la (2019) *Historia Constitucional de Inglaterra*.

Recuperado el 20 de Abril de 2019.

<https://books.google.com.gt/books?id=qSerOaGi7tIC&lpg=PA427&ots=K7SKtPpUhQ&dq=jueces%20de%20paz%20aparecen%20en%20inglaterra&hl=es&pg=PA427#v=onepage&q=jueces%20de%20paz%20aparecen%20en%20inglaterra&f=false>

d. Sentencias consultadas

Corte de Constitucionalidad, Colombia, Sala Tercera de Revisión (4 de septiembre de 2015) *Acción de tutela para reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional* No. T-569/2015. [Magistrados de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, Colombia].

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (3 de Julio de 2008). *Sentencia de Apelación de sentencia de Amparo* No. 3361-2007 [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala].

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (5 de septiembre de 1990). *Sentencia de Inconstitucionalidad de carácter general* No. 267-89 [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala].

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (11 de diciembre de 1996). *Inconstitucionalidad de carácter general* No. 639-95. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala].

Corte de Constitucionalidad (17 de Julio de 2012). *Inconstitucionalidad general parcial por omisión* No. 1822-2011. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala].



ANEXOS

BOLETA NÚMERO 1, DIRIGIDA A ESPECIALISTAS CONSTITUCIONALES**"UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA****CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE****FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

TESIS: “La inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial en relación a los derechos laborales de los jueces de paz”

OBSERVACIONES: La presente entrevista tiene por objeto indagar entre expertos constitucionalistas si el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede resultar inconstitucional e inconveniente.

NOMBRE: _____

GRADO ACADÉMICO _____ **FECHA:** _____

1. *El artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser considerado inconstitucional por obligar a los jueces de paz a residir en el lugar donde ejercen jurisdicción.*

SI _____ **NO** _____ **PORQUE**

2. *El artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede ser considerado inconveniente por obligar a los jueces de paz a residir en el lugar donde ejercen jurisdicción.*

SI _____ **NO** _____ **PORQUE**

3. *Tal y como se encuentra a la legislación actual, ¿Cuáles son los derechos que se le vulneran a los jueces de paz en el ejercicio de la función jurisdiccional?*

4. *¿De qué manera, se pueden reivindicar los menoscabos que los jueces de paz sufren en el goce de sus derechos laborales?*

5. *La obligación del juez de paz de residir en el lugar donde ejerce jurisdicción puede provocar violaciones en el ejercicio de su derecho humano de libre locomoción.*

6. *La competencia por razón de turno puede ser una justificación válida para exigir la presencia del juez de paz las 24 horas del día los 365 días del año en el órgano jurisdiccional.*

SI _____ **NO** _____ ”

BOLETA NÚMERO 2, DIRIGIDA A JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

“UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS: “La inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial en relación a los derechos laborales de los jueces de paz”

OBSERVACIONES: La presente entrevista tiene por objeto indagar entre expertos constitucionalistas si el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial puede resultar inconstitucional e inconvenencial.

NOMBRE: _____

CARGO: _____ FECHA: _____

1. *¿Cuál es su horario de trabajo?*
2. *Sus derechos laborales se ven menoscabados por sus condiciones de trabajo. SI_____ NO_____ PORQUE*
3. *Su libertad de locomoción se ve afectada y transgredida por la obligación de residir en el lugar donde ejerce el poder jurisdiccional. SI_____ NO_____ PORQUE*
4. *¿De qué manera, se ve afectada la relación laboral y la relación familiar por la obligación de permanecer obligatoriamente en el órgano jurisdiccional?*
5. *Considera que los jueces de paz tienen derecho a gozar de todas las garantías laborales que reconoce la Constitución a los trabajadores.*
6. *Que solución propone usted para solucionar la problemática de residir en el lugar donde se ejercen las facultades jurisdiccionales.”*

Expediente de Tesis: 13-2018 – (IIS. 2018)



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,

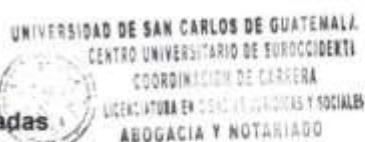
ABOGACÍA Y NOTARIADO.

CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.

VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

- I) Incorporórese a sus antecedentes el memorial presentado por la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, de fecha veintidós de noviembre del presente año, en el cual indica que en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente; solicita se apruebe el diseño de investigación y en forma definitiva el punto de tesis propuesto oportunamente.
- II) El artículo 8 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, establece que para que un punto de tesis sea aprobado en definitiva, deberá presentar los siguientes requisitos: constancia de cierre de pensum, solvencia de tesorería, solvencia de biblioteca, documento de diseño de investigación y copia del nombramiento del asesor; asimismo, deberá cumplir también con lo establecido en el artículo 9 del normativo ya relacionado.
- III) Previo análisis de la documentación presentada por la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, se determina que cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 del normativo identificado ut supra, los cuales se incorporan a sus antecedentes; así mismo, se tienen a la vista los dictámenes ambos de fecha: **doce de noviembre del presente año**, emitidos por el Licenciado **LUIS ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ** metodólogo, y el Licenciado **MARCELO ANTONIO OROZCO OROZCO** asesor, respectivamente; mediante los cuales indican que se procedió a evaluar el plan de investigación y el tema propuesto el cual fue modificado como consecuencia de dichas asesorías, opinando que se satisfacen los requisitos exigidos por el normativo respectivo.
- IV) Fundamentado en los artículos 8 y 9 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, **SE APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA** el punto de tesis intitulado: "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ**", propuesto por la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**.
- V) Notifíquese.

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas



COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



Mazatenango Suchitepéquez, 03 de Febrero de 2020

Licenciado José David Barillas Chang
 Abogado y Notario
 Coordinador de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Centro Universitario de Suroccidente -CUNSUROC-
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su Despacho:

Respetuoso tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de Asesor Jurídico de Tesis, de la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, quien tituló su trabajo "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ**"; La estudiante María Elena del Carmen Juárez Barrios ha concluido el trabajo mencionado y me permite adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de tesis, del Centro Universitario de Suroccidente de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes, el conocimiento e interés de la estudiante sobre el problema investigado; así como el buen uso de las herramientas de investigación necesaria para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de tesis antes referido, a efecto de que sirva a la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Me suscribo deferentemente

Licenciado Marcelo Antonio Orozco Orozco
 Asesor Jurídico de Tesis



Mazatenango Suchitepéquez, 03 de Febrero de 2020

Licenciado José David Barillas Chang
Abogado y Notario
Coordinador de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Suroccidente -CUNSROC-
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho:

Respetuoso tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de Asesor Metodológico de Tesis, de la estudiante MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS, quien tituló su trabajo "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ"; a la fecha en calidad de Asesor Metodológico considero que la estudiante antes mencionada cumplió con los requisitos del normativo de tesis, del Centro Universitario de Suroccidente de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; en cuanto a la metodología y técnicas de investigación científica.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para dicho informe final de tesis, y así la estudiante pueda continuar con el trámite de revisión correspondiente.

Me suscribo deferentemente

Licenciado Luis Alfonso López López
Asesor Metodológico



EXP. TES. 13-2018

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

1. Con fundamento en la literal e) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del centro Universitario del Sur-Occidente, se designa como **REVISOR** del trabajo de tesis, aprobado en definitiva, de la Estudiante **MARIA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, titulado "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ**", al Licenciado **Sergio Román Espinoza Antón**; consecuentemente, se solicita al **REVISOR** que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

M Sc. José David Barillas Chang
Coordinador
Carrera Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Recibido
18-02-2020
16:40



Mazatenango Suchitepéquez, 05 de Marzo de 2020

Licenciado José David Barillas Chang
 Abogado y Notario
 Coordinador de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Centro Universitario de Suroccidente -CUNSUROC-
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su Despacho:

Respetuoso tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de Revisor de Tesis, de la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, quien tituló su trabajo "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ**"; La estudiante María Elena del Carmen Juárez Barrios ha concluido el trabajo mencionado y me permite adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de tesis, del Centro Universitario de Suroccidente de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes, el conocimiento e interés de la estudiante sobre el problema investigado; así como el buen uso de las herramientas de investigación necesaria para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de tesis antes referido, a efecto de que sirva a la estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Me suscribo deferentemente


 Licenciado Sergio Román Espinoza Antón

Abogado y Notario

Lic. Sergio Román Espinoza Antón
 Abogado y Notario



**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC**

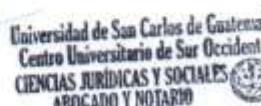


EXP. TES. 13-2018

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO, CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita la Estudiante **MARÍA ELENA DEL CARMEN JUÁREZ BARRIOS**, y, siendo favorable el dictamen emitido por la Revisora de Tesis, Licenciado **Sergio Román Espinoza Antón**, en el trabajo de TESIS “LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ”
3. en consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.
4. NOTIFIQUESE.


Sergio Román Espinoza Antón
 Coordinador de la carrera de ciencias jurídicas y
 sociales, abogacía y notariado
 CUNSUROC-USAC



Universidad de San Carlos de Guatemala
 Centro Universitario de Sur Occidente
 CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 ABOGADO Y NOTARIO

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-57-2021

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,

Mazatenango, Suchitepéquez, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO: "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JUECES DE PAZ" de la estudiante: María Elena del Carmen Juárez Barrios, carné 200540968 CUI: 1847 19879 1001 de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Luis Carlos Muñoz López
Director



/gris